

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 15 de mayo de 1950

Núm. 135

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACIÓN		ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular de permuta de don Desiderio Bernal Diez y don José Cárabosa Mancebo, Médicos de Villavieja, de Yeltes (Salamanca) y Villafranca de Córdoba (Córdoba)	
<i>Orden de 29 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico García-Orea y García-Orea contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1949</i>	2118	<i>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Azucé Hermanos» y «Cofradía de Mareantes de Santa Clara» la instalación de la línea eléctrica que se cita</i>	2131
<i>Otra de 9 de mayo de 1950 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposiciones a plazas de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral</i>	2118	<i>Secretaría General Técnica.—Resolución sobre revisión de precios de productos siderúrgicos y transformados, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de dicho Ministerio de fecha 21 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 118, de 28 de abril de 1950)</i>	2132
MINISTERIO DE HACIENDA		<i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), domiciliada en Valencia, plaza del Caudillo, 26, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha, sin labrar, para su transformación en envases, para la conservación de conservas vegetales, con destino a la exportación</i>	
<i>Orden de 27 de abril de 1950 por la que se autoriza a la Compañía de Seguros «Catalano-Aragonesa» domiciliada en Lérida, a cambiar su actual denominación social por la de «Hemisferio, Sociedad Anónima», con nuevo domicilio en Madrid, cuesta de Santo Domingo, núm. 11</i>	2119	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Metafísica» (Ontología y Teodicea) de la Universidad de Barcelona	2135
<i>Otra de 27 de abril de 1950 por la que se autoriza a la Compañía francesa de Seguros «Du Phenix», domiciliada en Madrid, a aumentar su capital social, así como la reforma consiguiente de sus Estatutos sociales</i>	2119	<i>Tribunal de las oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios del Grupo noveno (Motores hidráulicos y térmicos) de Escuelas de Peritos Industriales.—Rectificando la fecha de la presentación ante el Tribunal de los aspirantes a dichas plazas</i>	2135
<i>Otra de 27 de abril de 1950 por la que se concede a «Clavijo, S. A.», autorización para operar en los Ramos de Vida e Incendios y aprobación de tarifas y pólizas presentadas.</i>	2119	OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	2136
<i>Otra de 27 de abril de 1950 por la que se concede a «Caledonian Insurance Company» inscripción en el Ramo de Accidentes, con aprobación de la documentación presentada</i>	2119	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para construir una casa dedicada a vivienda y baños, en la playa de Las Pesqueras (Alicante)</i>	2136
MINISTERIO DE AGRICULTURA		<i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Adjudicando a don Serafín Colónina Gironés la subasta de las obras que se mencionan</i>	2136
<i>Orden de 9 de mayo de 1950 por la que se convoca a un concurso de trabajos sobre temas agrícolas forestales y pecuarios para la concesión de los premios establecidos por este Ministerio de Agricultura</i>	2119	<i>Adjudicando a «J. E. Segura, S. A.», de Barcelona, la subasta de las obras que se citan</i>	2136
<i>Otra de 9 de mayo de 1950 sobre concesión de premios de Investigación Agrícola</i>	2120	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Otra de 11 de mayo de 1950 por la que se aprueba el fallo emitido por el Juzgado calificador en el Concurso Fotográfico convocado por Orden ministerial de 28 de mayo de 1949 a los concursantes que se mencionan</i>	2120		
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden de 28 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes</i>	2120		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico García-Orea y García Orea contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«El recurso de agravios interpuesto por don Federico García-Orea y García-Orea contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1949, por la que se deja sin efecto su nombramiento de Oficial interino de la Administración de Justicia:

Resultando que el recurrente vino prestando sus servicios en la Audiencia Territorial de Madrid en calidad de Secretario Habilitado desde el año 1922 hasta que, promulgada la Ley de 8 de junio de 1947 se le nombró, con carácter interino, Oficial de la categoría segunda de la Administración de Justicia, por Orden ministerial de 23 de enero de 1948; nombramiento que fué dejado sin efecto por la recurrida de 30 de abril de 1949;

Resultando que notificada al señor García Orea en 19 de mayo de 1949 la Orden últimamente citada, interpuso recurso de reposición alegando que aquella, infringía el derecho en su favor reconocido por la disposición transitoria segunda, apartado M) de la Ley de 8 de junio de 1947, según la cual «los Letrados que por tiempo no inferior a cinco años vengán desempeñando funciones de sustitutos de Secretarios de Audiencia Territorial (circunstancias todas ellas reunidas, por el recurrente, ingresarán en el Cuerpo de Oficiales con las categorías primera y segunda, según corresponda a su actual destino); debiendo, por tanto, haber sido nombrado, en propiedad, Oficial de primera categoría, ya que ésta es la que corresponde a los que prestan sus servicios en el Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona. Alegaba, al propio tiempo, que de los siete Secretarios sustitutos, incluido el recurrente, que se hallaban comprendidos en el apartado M) de la disposición transitoria segunda, se les había reconocido el derecho derivado de la misma a tres de ellos y no a los otros cuatro, sin que tuviera aplicación esta disparidad de trato; aparte de que en el escalafón que se había formado se le colocaba detrás de don Carlos Grau, cuando contaba con más años de servicios que él, si bien no se creyó en el caso de reclamar contra esa inexactitud porque creía carecía de importancia su puesto en el escalafón. Consideraba, por último, que la razón de que no se le confiriese nombramiento en propiedad podía hallarse en la fijación de plantillas hechas por el artículo 27 de la Ley, aunque sin creer que ello fuera obstáculo para la designación, pues, a su juicio, en tal fijación hubo un involuntario olvido por parte del legislador al no hacer aquellas lo suficientemente amplias para dar cabida a todos los que la propia Ley reconocía el derecho a ser nombrados Oficiales de primera categoría. Proponía a continuación las soluciones a su juicio aconsejables para salvar la incongruencia representada por el hecho de que una Ley reconociese en una parte lo que negaba en otra, y concluía con la súplica alternativa de que se dejara sin efecto la Orden recurrida, dictándose otra por la que se le nombrara en propiedad Oficial de la categoría primera de la Adminis-

tración de Justicia, continuando la prestación de sus servicios o que, expidiéndose, desde luego, el nombramiento citado, se le declarase en situación de excedente forzoso o se le jubilase con reconocimiento de los servicios prestados como Secretario Habilitado;

Resultando que denegada por silencio administrativo la reposición, el señor García-Orea interpuso recurso de agravios dentro de plazo, reiterando sus alegaciones y añadiendo nuevos razonamientos para fundamentar las soluciones posibles de su anómala situación administrativa, terminando con súplica concebida en estos términos: «se me expida el nombramiento de Oficial primero Letrado de la Audiencia de Madrid, con el haber anual de 15.000 pesetas, desde 1 de mayo último, debiendo, una vez acreditada la capacidad, continuar desempeñando el cargo hasta que por una Ley, que habrá de procurarse sea notada cuanto antes, se ordene a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que admita los servicios que, según aparece de mi expediente personal, he venido prestando en el cargo de Secretario Habilitado de la Audiencia de Madrid desde 1 de mayo de 1922, así como los años abonables por la carrera.» Ya que se nos exigía como requisito previo para el ejercicio del cargo la presentación del título de Abogado;

Resultando que la Dirección General de Justicia informó en el sentido de que el recurso de agravios debía ser desestimado; la Ley de 8 de junio de 1947—dice el informe—determinó, en su disposición transitoria 2.ª, apartados A), B) y M), que la categoría primera del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se formaría con los Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y los Secretarios sustitutos de tales Audiencias, resultando ser treinta y dos las personas que ostentaban tales calidades; y como quiera que el artículo 27 de la propia Ley fijaba una plantilla de 27 Oficiales de primera categoría, aumentada a 28 por la Ley de Presupuestos de 1948, hubo necesidad de hacer una selección entre los Secretarios sustitutos, optándose como criterio más lógico por el de la antigüedad de servicios, confiéndose nombramiento en propiedad a los tres más antiguos y dejando a los cuatro más modernos—entre ellos, y con el número 1. al recurrente—en calidad de aspirantes; sin que, por lo tanto, haya habido infracción alguna de Ley y sin que puedan ser examinadas en vía de agravios las soluciones propuestas por el recurrente. Por último, en cuanto a la antigüedad del señor Grau, como los errores e irregularidades, de existir, se darían en las certificaciones acreditativas de los servicios, fueron puestas en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, ignorándose lo que por esta Autoridad se haya actuado;

Vistas la Ley de 8 de junio de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que examinada la cuestión por el presente recurso de agravios planteada, inmediatamente se aprecia cómo por la Administración no se ha cometido infracción alguna de Ley, Reglamento o precepto administrativo que pueda fundamentar el recurso; efectivamente, las resoluciones del Ministerio de Justicia se han sujetado estrictamente a lo dispuesto por la Ley de 8 de junio de 1947, y así viene a reconocerse por el propio recurrente cuando afirma que, en realidad, su situación arranca de un olvido involuntario del legislador, que terminó la Ley sin darse cuenta de la existencia de los Secretarios Habilitados;

Considerando que, aun sentado lo anterior, cabría a esta Jurisdicción adentrarse en el fondo de la cuestión suscitada y resolverla utilizando como fuente los principios generales del derecho, si efectivamente se apreciara la existencia de una antinomia evidente entre el artículo 27 de la Ley citada, que fija las plantillas, y su disposición transitoria segunda, apartado M); pero es que tal contradicción no existe, porque la norma últimamente citada, de índole sustantiva y reconocedora de un derecho, es perfectamente compatible con la del artículo 27, de naturaleza adjetiva y orgánica y con un fundamental aspecto económico, que, sin desconocer ni negar derechos, difiere virtualmente en el tiempo, su efectividad; de forma semejante a como, a consecuencia de la propia Ley de 8 de junio de 1947, ha ocurrido con el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el que, resultaron con derecho a ingreso en el mismo 1.390 personas, de las cuales 435 hubieron de quedar como aspirantes al sólo aprobarse unas plantillas de 955;

Considerando, por lo expuesto, que, careciendo de base, el recurso debe ser desestimado, sin que pueda examinarse en esta vía la pretensión del recurrente que se refiere a la promulgación de una Ley sobre reconocimiento de servicios, ni menos la alegación de que fué una omisión involuntaria en la redacción de la de 8 de junio de 1947 la que definió la actividad de los derechos del recurrente;

Considerando que el presente acuerdo es independiente de la resolución que en definitiva se dicta, sobre los errores e irregularidades que hayan podido existir en la fijación de la antigüedad de don Carlos Grau, asunto que, según informa la Dirección General de Justicia, se halla pendiente de resolución definitiva, y de las repercusiones que aquella pueda tener sobre la situación del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios. Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1949.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposiciones a plazas de Oficiales de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia, de 7 de marzo del corriente año, convocando oposiciones para cubrir cinco plazas de Oficiales de Artes Gráficas en las siguientes especialidades: una, a la especialidad de Fotograbador de línea, media tinta y pasado, y las cuatro restantes, a la de Tipógrafo, de ese Instituto Geográfico y Catastral.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de la mencionada convocatoria queden constituidos en la siguiente forma:

Especialidad de Fotograbador de línea, media tinta y pasado;

Presidente, Ilmo. Sr. don Luis de Cifuentes y Rodríguez.

Vocales, Ilmo. Sr. don Enrique Naval Galindo, Sr. don Juan Borrego Díez y don Emilio Alvarez Gilolmo.

Secretario, Don Miguel Arnaiz Puente. Especialidad de Tipógrafo.

Presidente, Ilmo. Sr. don Luis de Cifuentes y Rodríguez.

Vocales, Ilmo. Sr. don Enrique Naval Galindo, Sr. don Emilio Camargo Santiago y don Eduardo Martínez Morales.

Secretario, don Julio García Sáenz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se autoriza a la Compañía de Seguros «Catalano-Aragonesa», domiciliada en Lérida, a cambiar su actual denominación social por la de «Hemisferio, Sociedad Anónima», con nuevo domicilio en Madrid, cuesta de Santo Domingo, número 11.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido por la Sociedad de Seguros de Enfermedad «Catalano-Aragonesa», domiciliada en Lérida, en solicitud de que se le autorice a cambiar su actual denominación social por la de «Hemisferio, S. A.», Compañía de Seguros Populares, con nuevo domicilio en Madrid, cuesta de Santo Domingo, número 11, de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 28 de febrero próximo pasado:

Visto igualmente el favorable informe de la Sección tercera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, aprobar la nueva razón social de la Entidad solicitante, que para lo sucesivo se denominará «Hemisferio, S. A.», Compañía de Seguros Generales, estableciendo su domicilio social en esta capital, cuesta de Santo Domingo, núm. 11.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se autoriza a la Compañía francesa de Seguros «Du Phenix», domiciliada en Madrid, a aumentar su capital social, así como la reforma consiguiente de sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Delegado general adjunto para España, de la Compañía francesa de Seguros sobre Incendios «Du Phenix», en el sentido de que le sean autorizadas las nuevas cifras de capital social elevado por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de la Compañía, de 60.000.000 de francos a 150.000.000 de francos, así como la consiguiente modificación del artículo séptimo de sus Estatutos sociales:

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera y Técnica jurídica de esta Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien, de acuerdo con la propuesta de V. I., autorizar a la Compañía francesa de Seguros «Du Phenix» al uso de la nueva cifra de capital social, así como a la reforma introducida en sus Estatutos sociales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se concede a «Clavijo, S. A.» autorización para operar en los Ramos de Vida e Incendios y aprobación de tarifas y pólizas presentadas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la representación legal de «Clavijo, S. A.», en súplica de inscripción en los Ramos de Vida e Incendios, a cuyos efectos acompañan tarifas y pólizas de Seguro Mixto sin participación en los beneficios; Dotal con reembolso de primas sin participación en los beneficios; Renta vitalicia sobre una cabeza; Vida Entera a primas vitalicias sin participación en los beneficios, y Seguros de Incendios:

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de esa Dirección General de Seguros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo interesado, inscribiendo a «Clavijo, S. A.» en el Registro especial creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, autorizándola para operar en los Ramos de Vida e Incendios y aprobando las mencionadas tarifas y modelos de pólizas presentados, por no oponerse a las normas vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se concede a «Caledonian Insurance Company» inscripción en el Ramo de Accidentes, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la representación legal para España de «Caledonian Insurance Company», en súplica de ampliación de inscripción al Ramo de Accidentes, a cuyos efectos acompañan tarifas y pólizas de Seguro Individual, Seguro Colectivo contra los Accidentes del Trabajo, Seguro de Automóviles contra la Responsabilidad Civil y póliza combinada para Seguros de coches automóbiles:

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones Primera, segunda y tercera de esa Dirección General de Seguros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo interesado, inscribiendo a «Caledonian Insurance Company» en el Ramo de Accidentes, con aprobación de las mencionadas tarifas y modelos de pólizas presentados, toda vez que se ajustan a las normas vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de mayo de 1950 por la que se convoca a un concurso de trabajos sobre temas agrícolas, forestales y pecuarios para la concesión de los premios establecidos por este Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Continuando con el propósito establecido en la Orden de 14 de mayo de 1949 de solemnizar y celebrar de un modo permanente la festividad de San Isidro Labrador, Patrono de la Agricultura.

Este Ministerio se ha servido disponer: 1.º Se convoca a cuantos españoles lo deseen a presentar en el Ministerio de Agricultura trabajos que aspiren a los premios que se instituyen en el artículo siguiente:

2.º Con los fines expuestos, el Minis-

terio de Agricultura establece los siguientes premios:

a) Dos Premios Nacionales de Investigación Agraria, denominados, 1.º y 2.º, dedicados a premiar la investigación o técnica en temas agrícolas, ganaderos, forestales o de industrias derivadas en cualquiera de sus aspectos.

El primer Premio Nacional de Investigación Agraria será de 50.000 pesetas y el segundo de 25.000 pesetas, pero la Comisión Calificadora que se designe queda autorizada a dividir el importe del primer premio en dos de 25.000 pesetas si así lo estimara oportuno, si bien aunque los tres premios 1.º, 2.º y 3.º queden con el mismo importe, siempre señalará el orden honorífico en que deben ser concedidos.

b) Seis Premios Nacionales de Prensa Agrícola, de 3.000 pesetas cada uno, para los seis mejores artículos publicados en la prensa diaria sobre agricultura, ganadería, montes o industrias derivadas en cualquiera de sus aspectos.

Por la característica especial que tienen los trabajos de prensa, quedan exceptuados estos premios del compromiso general que más adelante se señala, de ser remitidos bajo lema y con plica. Por lo tanto, los autores remitirán la solicitud de petición acompañada de tres ejemplares del periódico en que aparezca publicado el trabajo que aspire a cualquiera de los premios citados.

c) Diez Premios Nacionales de Oficios Agrícolas, de 2.000 pesetas cada uno.

Estos diez premios se concederán a la vista de las propuestas que debidamente razonadas envíen al Ministerio los Servicios, Organismos o Entidades a que pertenezcan los aspirantes o a los que estén asociados.

d) Cinco premios de 5.000 pesetas para los cinco Maestros nacionales que demuestren haberse dedicado con la mayor eficacia a inculcar conocimientos de agricultura en los alumnos de sus Escuelas.

3.º Para aspirar a los premios citados en los artículos anteriores no se admitirán trabajos de síntesis ni de carácter general ni aquellos que no signifiquen una aportación original.

El Ministerio de Agricultura podrá, cuando lo crea conveniente, y antes de 1.º de julio próximo, dictar normas para la presentación de solicitudes por parte de los aspirantes a los premios señalados en los apartados b), c) y d).

4.º Las solicitudes y los trabajos para acudir a la presente convocatoria habrán de entregarse en el Servicio de Capacitación y Propaganda de este Ministerio antes de las doce de la mañana del 15 de febrero de 1951.

5.º Los trabajos se entregarán por triplicado y habrán de estar escritos a máquina, en papel holandés, por un solo lado, y serán designados por un lema.

El nombre del autor se presentará en un sobre blanco, no transparente, ni señalado, y si lacrado, en cuya parte exterior estará escrito el lema.

6.º El Ministerio de Agricultura designará y constituirá antes del 15 de febrero de 1951 la Comisión o Comisiones que estime convenientes para adjudicar los premios establecidos.

Para los de Investigación Agraria será Presidente de la Comisión el Subsecretario del Departamento, y Secretario, con voz y voto, el Jefe del Servicio de Capacitación y Propaganda. Para los restantes premios será Presidente el Subsecretario del Departamento; Vicepresidente, el Jefe del Servicio de Capacitación y Propaganda, y actuará de Secretario el que lo es del mencionado Servicio.

Los fallos de esta Comisión o Comisiones, incluso declarandos los premios, son inapelables.

7.º Los resultados de este concurso se harán públicos el día de San Isidro de 1951, y los trabajos que a él se presenten quedarán propiedad del Ministerio de Agricultura, si son premiados, y los que

no lo sean podrán ser retirados previa presentación del recibo que les fué entregado a sus autores o representantes.

8.º El Ministerio de Agricultura será el único que podrá publicar los trabajos premiados. Si así lo estima conveniente, sus autores vienen obligados a realizar los trabajos complementarios necesarios para la edición definitiva, y en el plazo que se les señale, aceptando las modificaciones que se estimen necesarias.

9.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dictarán cuantas disposiciones se estimen convenientes para el desarrollo de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de mayo de 1950 sobre concesión de premios de Investigación Agrícola.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1949, por la que se convocó un concurso de trabajos sobre temas agrícolas, forestales y pecuarios, para la concesión de los premios establecidos por el Ministerio de Agricultura,

Este Ministerio, a la vista de las propuestas de las distintas Comisiones calificadoras designadas por Orden ministerial de 14 de marzo de 1950, se ha servido disponer:

1.º Se declara desierto el Premio Nacional de Investigación Agrícola (colectivo).

2.º Se concede el Premio Nacional de Investigación Agrícola (individual) al trabajo titulado «Dos estudios de hidráulica agrícola», del que, bajo el lema «Agua», ha resultado ser autor el Ingeniero Agrónomo don Cayetano Tamés Alarcón.

Se hace mención honorífica y publicación por parte del Ministerio de Agricultura, del trabajo «Técnica y riego por desbordamiento y fistrición fundamentos hidráulicos», del que bajo el lema «Majar bandera», ha resultado ser autor don Juan Manuel Pazos Gil.

3.º Se conceden los seis Premios Nacionales de Prensa Agrícola a los siguientes artículos: «Los montes y los tiempos», del 29 de enero de 1950, publicado en «Arriba», y del que es autor don Jaime Foxá; «Merecimientos del tabaco», de 26 de enero de 1950, publicado en «Pueblo», y del que es autor don Francisco Peramos; «... le llega su San Martín», de 11 de noviembre de 1949, publicado en «Arriba», y del que es autor don Julio Fuertes; «La organización de los servicios estatales data únicamente de 1903», de 1.º de enero de 1950, publicado en «A B C», y del que es autor don Eliseo de Pablo, y «Caza mayor», de 6 de agosto de 1949, publicado en «Arriba», y del que es autor don Rafael García Serrano.

Se declara desierto el sexto Premio Nacional de Prensa Agrícola.

4.º Se declaran desiertos los 20 Premios Nacionales de oficio Agrícolas.

5.º Se conceden dos premios para los Maestros nacionales siguientes que, con la mayor eficacia, se han dedicado a inculcar conocimientos de Agricultura en los alumnos de sus Escuelas: don José María Benitez de Castro, Maestro nacional de la Escuela Unitaria de niños de Solana del Pino (Ciudad Real), y don Luis Carvajal Peón, Maestro nacional de la Escuela de Simes (Pontevedra).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se aprueba el fallo emitido por el Jurado calificador en el Concurso Fotográfico convocado por Orden ministerial de 28 de mayo de 1949 a los concursantes que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden ministerial de 28 de mayo de 1949 la celebración de un Concurso Nacional de Foto-

grafías agrícolas, forestales y ganaderas, y habiendo emitido su dictamen el Jurado Calificador nombrado a tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que queda aprobada la adjudicación de los premios establecidos para dicho concurso Fotográfico realizado por el mencionado Jurado, que han correspondido a los siguientes concursantes:

PREMIOS A LAS FOTOGRAFIAS EN SERIE

Premios	Lema	Autor
1.º 5.000 ptas.	Desierto.	
2.º 3.000 »	Desierto.	
3.º 1.500 »	Arboles de España	Francisco de P. Bahima Auguet.
» 1.500 »	Xuquer	Miguel A. López-Egea.
» 1.500 »	Caballar	Ragel.
» 1.500 »	Forestal	Santiago Lloveras.
» 1.500 »	Forestal	Luis Azpeitia Florén.
4.º 1.000 »	Vacuno	Diego G. Ragel.
» 1.000 »	Fibra	Miguel A. López-Egea.
» 1.000 »	Malemc	Miguel A. López-Egea.
» 1.000 »	Motocultivo Andaluz	José García Fernández.
» 1.000 »	333	Ramón Godó Feanch.
» 1.000 »	Molinos	Angelita Borrell.
» 1.000 »	Frutos de España	Angel Lorente Guillén.
» 1.000 »	Desierto.	
» 1.000 »	Desierto.	
» 1.000 »	Desierto.	

PREMIOS A LAS FOTOGRAFIAS SUELTAS

Premios	Lema	Autor
1.º 2.000 ptas.	Xuquer	Miguel A. López-Egea.
2.º 1.500 »	Caballar	Diego G. Ragel.
3.º 750 »	Del Campo	Diego G. Ragel.
» 750 »	Orihuela	Juan Fenoll Villegas.
» 750 »	Del Campo	Diego G. Ragel.
» 750 »	Alcides	Alfredo Guitó Puig.
» 750 »	Del suelo español	Juan Domingo Bisbal.
4.º 500 »	Chispa	José Panero Pérez.
» 500 »	Antares	Carlos Roca.
» 500 »	Agro Español	Manuel Closa Bosser.
» 500 »	Complementos	Felipe Borrás Simó.
» 500 »	Antares	Carlos Roca.
» 500 »	Del Campo	Diego G. Ragel.
» 500 »	Antibo	J. Martínez Casanovas.
» 500 »	Alfa	Jaime Muncunill Matas.
» 500 »	El pan nuestro	Manuel Closa Bosser.
» 500 »	Ripollés	Miguel Tubán Serra.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—P. D., E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes elevada por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, que surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación de Trabajo.

3.º Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LOS LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes.

A estos efectos se considerarán incluidos en la misma:

A) Espectáculos.

a) Locales cerrados o a cielo abierto donde se exhiben y celebran espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses, variedades, fines de fiesta, danzas o bailes; plazas de toros, etc.

b) Salones de té, café, nidos de arte, bailes, etc., siempre que, por efectuar números teatrales, variedades, concursos de baile u otro cualquier género de espectáculo o atracción, necesiten la intervención de los profesionales definidos en estas Ordenanzas.

B) Deportes.

a) Campos o locales donde se celebren fútbol, juego de pelota, tenis, golf, bolos, patinaje, frontones industriales, carreras de caballos, de galgos, de bicicletas, de automóviles, etc.; piscinas, etc., siempre que tengan taquilla abierta al público y que su explotación se realice con ánimo de lucro.

b) La explotación de las instalaciones incluidas en el apartado anterior cuando se precise remuneración del público para su utilización.

c) Las Sociedades recreativas, culturales, deportivas, etc., en cuanto al personal adscrito a la explotación de cualquier actividad de las señaladas anteriormente.

d) Las Empresas dedicadas a la venta de localidades para dichos espectáculos, independientemente de que cobren o no recargo.

e) En general quedarán incluidos en la presente Reglamentación toda persona que realice una función técnica, administrativa o simplemente manual donde el espectáculo se efectúe y que perciba emolumentos por su cometido, muy especialmente cuando el espectáculo sea objeto de explotación comercial.

Los Delegados de Trabajo formularán a la Dirección General las propuestas de inclusión o exclusión de actividades no comprendidas claramente dentro del presente artículo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Art. 2.º Ambito personal.—Se registrarán por las presentes Ordenanzas cuantas personas aporten su esfuerzo intelectual o físico a la ejecución de las funciones propias de alguno de los oficios o categorías profesionales que en esta Reglamentación se definen, percibiendo emolumentos por el cometido realizado.

Queda, por tanto, excluido de la misma el personal artístico o técnico que con su actividad constituye el espectáculo en sí mismo y los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Ambito territorial.—Estas Normas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las presentes Ordenanzas empezarán a regir a partir de la fecha fijada en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización práctica de trabajo

Art. 5.º La organización práctica de trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de trabajo, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico completamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su finalidad y contenido.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª — Disposiciones genéricas

Art. 6.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no

suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice habitualmente las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Sección 2.ª—Clasificación según su permanencia

Art. 7.º El personal de las Empresas sujetas a esta Reglamentación se clasificará en la forma siguiente, según la permanencia al servicio de las mismas.

a) **PERSONAL FIJO.**—Es el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo propio de la actividad a que se dedique la Empresa. Estará compuesto por un número de trabajadores igual al que comprende la plantilla respectiva debidamente aprobada.

b) **PERSONAL FIJO DE TRABAJO DISCONTINUO.**—Es aquel que formando parte de la plantilla de la Empresa, sólo tiene derecho a trabajar, y, por consiguiente, a percibir remuneración, los días en que se celebre sesión, pero sin que la Empresa pueda convocar a otros trabajadores mientras no presten servicio todos los que figuren en estas condiciones. Su contrato constará necesariamente por escrito debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo respectiva.

c) **PERSONAL EVENTUAL.**—Es el admitido por las Empresas para realizar trabajos que tengan este carácter y al cual no pueden atender con su personal fijo.

d) **PERSONAL INTERINO.**—Es aquel que sustituye al personal de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo derivada de enfermedad o accidente, servicio especial y otros de naturaleza análoga.

Sección 3.ª — Clasificación por razón de la función

Art. 8.º El personal de Locales de Espectáculos y Deportes se clasificará en dos grupos: de funciones comunes y de funciones particulares, según sean generales a todos los espectáculos o propios y exclusivos de alguno de éstos.

Art. 9.º Funciones comunes.

- A) PERSONAL TÉCNICO.
 - 1.º Titulado.
 - 2.º No titulado.
 - a) Jefes de circuito.
 - b) Representantes.
- B) PERSONAL ADMINISTRATIVO.
 - 1) Jefe de Negociado.
 - 2) Inspectores de locales.
 - 3) Oficiales.
 - 4) Taquilleros.
 - 5) Auxiliares.
 - 6) Aspirantes.
- C) PERSONAL SUBALTERNO.
 - 1) Encargado del personal.
 - 2) Conserje.
 - 3) Acomodadores.
 - 4) Serenos.
 - 5) Recibidores (porteros).
 - 6) Personal de lavabos.
 - 7) Botanes y ascensoristas.
 - 8) Mujer de limpieza.

D) PERSONAL OBRERO.

- a) Profesionales o de oficios.
 - 1) Oficiales.
 - 2) Aprendices.
 - 3) Peones.

Art. 10. Funciones particulares.

I. CINEMATÓGRAFOS.

- a) Jefe de técnicos.
- b) Jefe de cabina.
- c) Operadores.
- d) Ayudantes.

II. TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES.

A) Apuntadores y regidores.

- B) Jefe de pista.
- C) Personal de tramoya.

- a) Maquinistas.
- b) Utleros.
- c) Electricistas.

D) Montadores de ferias y verbenas.

E) Porteros de escenurios.

F) Avisadores.

G) Mozos de pista.

III. DEPORTES.

A) Juegos de pelota, fútbol, tenis, etc.

- a) Intendente.
- b) Jueces de cancha.
- c) Expedidores de boletos de quinielas y apuestas mutuas.

d) Pagadores.

e) Calculistas.

f) Preparadores y selladores de boletos.

g) Boleteros auxiliares.

h) Tanteadores.

i) Raqueteros.

j) Cancheros.

k) Encargada del vestuario.

l) Guarda vallas.

ll) Recogedores de balones y pelotas.

B) Piscinas.

a) Entrenador.

b) Maquinistas.

c) Fogoneros y ayudantes.

d) Bañeros y vigilantes.

e) Encargados de cabina y vestuarios de caballero.

f) Encargadas de cabina y vestuario de señora.

C) Carreras (Canódromos, Hipódromos, Velódromos, etc.).

a) Directores de carreras.

b) Jefe de apuestas.

c) Fotógrafo.

d) Jefe de recinto.

e) Jueces de salida y llegada.

f) Calculistas.

g) Pagadores.

h) Vendedores de boletos.

i) Auxiliares de apuestas.

j) Locutor.

k) Pizarristas.

l) Conductor de liebre.

ll) Obreros manuales de reposición de tacos.

m) Encargado de las perreras.

n) Paseadores de galgos.

ñ) Mozos de cuadra y de galgos.

Sección 4.ª—Definiciones

Art. 11. Funciones comunes.

A) PERSONAL TÉCNICO. — 1. *Titulado.*— Es aquel a quien para el cumplimiento de su función se le exige poseer título profesional expedido por Centro docente reconocido por el Estado español, siempre y cuando sea contratado para realizar funciones propias de su título profesional y sean retribuidas de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado y sin sujeción por consiguiente a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada. Se distinguen dos grupos de titulados: con título superior o con título inferior, según que el mismo sea de Facultad Universitaria, Escuela Especial o similar (tales como Médicos, Abogados, Ingenieros, Veterinarios, Arquitectos, etc.), o título inferior (como Practicante, Peritos, etc.).

Art. 12. PERSONAL TÉCNICO. — 2) *No titu-*

Julado.—Se entenderán incluidos dentro de esta definición el personal que sin poseer título facultativo desempeña dentro de la Empresa funciones distintas y contrapuestas a las meramente burocráticas del personal administrativo y las de orden mecánico y material de los obreros.

a) **Jefes de circuito.**—Es la persona que dentro de una organización de circuito asume la dirección general técnica y administrativa de la explotación, pudiendo el propietario desempeñar dicho cargo directamente.

b) **Representantes.**—Dentro de esta categoría se encuentran los que asumen la total responsabilidad del funcionamiento interior del local, vigilancia del personal, liquidación de taquillas, confección de libros de salarios, pago de las nóminas, ordenación de la propaganda y, en general, todo lo que suponga la orientación para la buena marcha del negocio, pudiendo llevar también la contabilidad y caja del mismo.

En el caso de tener poder de la Empresa, realiza aquellas funciones para las cuales está debidamente autorizado y especialmente, la de contratación de los trabajadores que se precisen para la Empresa que representa, y la contratación y programación del material cinematográfico o de otra clase cualquiera de espectáculo.

Art. 13. B) **PERSONAL ADMINISTRATIVO.**—Es el que desempeña funciones burocráticas, de contabilidad u otras análogas.

a) **Jefes de Negociado.**—Comprende esta categoría el personal que, con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior, asume bajo la dependencia directa de la dirección, gerencia o administración, el mando y responsabilidad de las actividades de tipo burocrático de la Empresa, teniendo a sus órdenes a todo el personal que requiera dichos servicios.

b) **Inspectores de locales.**—Son aquellos que, a las órdenes del Jefe de circuito, vigilan el funcionamiento de los diversos locales que integran dicho circuito.

c) **Oficiales.**—Son los que, con los conocimientos teóricos y prácticos precisos, desarrollan normalmente con la debida perfección aquellos trabajos que requieren un cierto grado de responsabilidad y propia iniciativa. Se distinguen dos clases de oficiales: de primera y de segunda. Son oficiales de primera los que tienen a su cargo un servicio determinado, con o sin empleados a sus órdenes, llevando a cabo especialmente las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; taquimecanografía en idioma extranjero; redacción de documentos, contratos, proyectos, correspondencia, etc., que requieran especial conocimiento de las actividades de la Empresa; elaboración de estadísticas con capacidad para proyectarlas, analizarlas e interpretarlas; llevar los libros oficiales de contabilidad o de cuentas corrientes con sucursales, agencias, etc., y cualquiera otra de naturaleza análoga. Son oficiales de segunda aquellos empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúan funciones auxiliares de estadística y contabilidad que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa, siendo funciones suyas, entre otras, las de redacción de correspondencia y documentos de trámite; desarrollo de notas e indicaciones breves; recopilación de datos estadísticos; organización de archivos y ficheros; llevar libros auxiliares de contabilidad o redactar sus borradores; aplicación de tarifas, liquidación de comisiones, impuestos y operaciones complementarias para estos trabajos con arreglo a normas fijas expresadas en tablas, baremos u otro procedimiento análogo; taquimecanografía en idioma análogo, con cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina, en seis; mecanógrafos que, con corrección y

limpieza, tomen al dictado un minimum de trescientas pulsaciones por minuto, etcétera, etc.

Se equiparán a la categoría de oficial segundo los agentes de publicidad, propaganda, producción, etc.

d) **Taquilleros.**—Son los encargados de la venta al público de las localidades, haciéndose cargo con la debida antelación del billete sellado, para su revisión y corrección de las faltas o dudas que hubiere, haciendo entrega de la recaudación obtenida dentro de su horario y local, para lo cual cerrará la taquilla media hora antes de la terminación de su jornada. Las Empresas podrán exigir fianza, que estará siempre en proporción con las cantidades manejadas durante las horas de trabajo, pudiendo ser ésta prestada en metálico o por aval de persona de reconocida solvencia o entidad bancaria.

En los casos en que por haber varios taquilleros en la Empresa exista uno que lleve la responsabilidad de todas las taquillas, se clasificará como Jefe de Taquilla asimilado a oficial administrativo de segunda.

e) **Auxiliares.**—Se considerarán como tales a los empleados mayores de dieciocho años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican a operaciones administrativas y en general a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella. Son funciones específicas de esta categoría los trabajos simples de escritura y copia; auxiliares de archivo y clasificación, bajo las instrucciones del empleado correspondiente; transcripción o copia en limpio de libros de contabilidad de asientos ya redactados; confección mecanizada o no de fichas, direcciones, recibos, vales, etc. Quedan incluidos en esta categoría los telefonistas.

f) **Aspirantes.**—Se entenderán por tales los empleados que dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Art. 14. C) **PERSONAL SUBALTERNO.**—Es el que realiza funciones de limpieza y vigilancia de las dependencias y recintos, cobros y pagos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

1) **Encargado de personal.**—Será aquel que tenga a su cargo la organización de todos los servicios auxiliares dentro del local y durante el espectáculo, y cuidará del perfecto orden en los mismos, siendo responsable de las deficiencias que se observen. Cuidará preferentemente de la presentación y corrección del personal (acomodadores, portero, etc.) a sus órdenes en su trato con el público. Estas funciones pueden ser realizadas por el Representante o Contador.

2) **Conserje.**—Estará a su cuidado la conservación del inmueble, velando por el perfecto estado de las instalaciones, procurando que a la hora de comenzar el espectáculo esté todo en orden. Será obligación suya el cuidado y la mejor presentación de las carteleras y otros medios de propaganda a él encomendados.

3) **Acomodadores.**—Tendrán a su cargo la vigilancia de la sala, siendo responsables de la distribución del servicio en la puerta que les haya correspondido. Permanecerán en sus puestos debidamente uniformados hasta el momento de salida del público, procediendo en seguida a levantar las butacas y revisar los palcos en cada sección, dando el parte al Encargado de Personal de las novedades que hubiera, haciendo entrega al mismo de cualquier objeto o valores que encontraren.

4) **Serenos.**—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

5) **Recibidores (Porteros).**—Son aque-

llos que tienen a su cuidado la vigilancia de las respectivas puertas, que no podrán abandonar sin permiso del Encargado de Personal, no permitiendo la entrada a persona alguna que no haya sido debidamente autorizada por la Empresa.

6) **Personal de lavabos.**—Será el encargado de este servicio, debiendo velar por el máximo aseo de sus dependencias, no pudiendo abandonar su trabajo, dentro de la jornada, sin permiso del Encargado de Personal.

7) **Botones y ascensoristas.**—a) **Botones.**—Son los subalternos, mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de labores de reparto dentro o fuera del local en que están adscritos.

b) **Ascensoristas.**—Son los mayores de dieciocho años, encargados del funcionamiento de los ascensores. Habrán de atender al público con la máxima corrección y cuidar del buen funcionamiento de los aparatos encomendados, al objeto de evitar averías y posibles accidentes.

8) **Mujeres de limpieza.**—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de los locales del espectáculo.

Art. 15. D) **PERSONAL OBRERO.**—Es el que ejecuta trabajos de índole mecánica y material en actividades propias de la industria del espectáculo o auxiliares de la misma. Figuran entre ellos los mecánicos, carpinteros, electricistas, pintores, albañiles, etc.

1) **Oficiales.**—Comprende esta categoría los obreros mayores de dieciocho años que han realizado en la forma debida el aprendizaje en los oficios señalados anteriormente. En este apartado quedarán incluidos los encargados de grupos electrogenos de acondicionamiento de aire, calefacción, refrigeración, etc.

a) **Oficiales de primera.**—Son aquellos que poseyendo un oficio de los requeridos para esta industria, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) **Oficiales de segunda.**—Integran esta categoría los que, sin llegar a la perfección exigida para los trabajos delicados, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) **Oficiales de tercera.**—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial segundo.

2) **Aprendices.**—Son los obreros de más de catorce años y menos de veinte que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

3) **Peones.**—Son aquellos operarios varones mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualquiera de las secciones, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.

Art. 16. **Funciones particulares.**

I. CINEMATÓGRAFOS.

a) **Jefes de técnicos.**—Es el que asume la Jefatura de la explotación en su desarrollo técnico, teniendo a su cargo la labor de coordinación, acoplamiento e inspección en su aspecto técnico en los servicios de cabinas, electricistas, grupos electrogenos, luminosos, etc. de todos los locales y salas de prueba de la Empresa, teniendo a sus órdenes al personal técnico de la misma. Podrá estar adscrito

a la plantilla de un local determinado o a la general de la Empresa, y en el caso de que anteriormente perteneciese en otra categoría o en la misma, a la plantilla de un local determinado continuará figurando en ella a todos los efectos.

b) *Jefe de cabina*.—Es el que, con el título legal correspondiente, asume la responsabilidad de la proyección de la película, y de la buena marcha del espectáculo durante toda su duración, debiendo realizar los actos necesarios para este fin y de modo especial los destinados a conservar el perfecto funcionamiento de todos los aparatos instalados en la cabina, no pudiendo ausentarse de la misma más que por causa debidamente justificada. Será responsable de las herramientas, aparatos de medida y demás instrumentos que se le entreguen, para lo que deberá haberlos recibido por el correspondiente inventario. Deberá poner al corriente al operador del manejo de la totalidad de las instalaciones destinadas a la proyección.

Tendrá a su cargo el manejo de los aparatos, teniendo la obligación de actuar como Jefe (si no hubiese Jefe técnico) y con el auxilio de los Operadores y Ayudantes, realizará el montaje de los aparatos, arreglos momentáneos de las averías producidas en máquinas, motores, resistencia, arcos, etc., siempre que sea factible realizarlo con la herramienta corriente de mano y no sea considerado como de taller.

c) *Operadores*.—Integran esta categoría el personal que, con igual título legal que el Jefe de cabina, trabaja a sus órdenes en la proyección, siendo sus principales obligaciones el repaso del programa el día de cambio del mismo; carga y descarga de los aparatos y de los arcos; limpieza interior de las máquinas; manejo del cuadro de luz, siempre que se hallen dentro de la cabina, y de los aparatos de proyección cuando el jefe de la cabina se lo ordene, dar el foco cuando se trate de un espectáculo mixto, alternado con el jefe para el desempeño de este trabajo, aun cuando ello se realice fuera de la cabina, y hacerse cargo de la cabina en las ausencias justificadas del Jefe de la misma, y en los días en que le corresponda descansar.

d) *Ayudantes*.—Son aquellos que, sin título legal, trabajan a las órdenes del Jefe de cabina y los operadores, obediendo sus instrucciones y sirviéndoles de enseñanza a su propio trabajo. Como cometidos generales se les asigna la limpieza externa de los aparatos, arco y cuadro eléctrico, siempre que estén en la cabina; recogidas y devolución de programa; no pudiendo llevar peso superior a 25 kilos; ayudará al repaso y montaje del programa el día de cambio del mismo, y demás obligaciones similares. Quedan incluidos en esta categoría los llamados ayudantes ciclistas en Barcelona.

Art. 17. II. TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES.—A) *Apuntadores y Regidores*.—Los Regidores son los que tienen por misión montar las obras conforme a lo acordado por la dirección escénica y llevar el orden del espectáculo durante el transcurso del mismo, previniendo y avisando a los actores sus respectivas intervenciones escénicas, conforme con lo especificado en el correspondiente libreto, así como advertir por medio de las señales correspondientes al maestro director de orquesta para iniciar los números musicales. No podrá separarse del escenario y no estará obligado a prevenir a ningún artista que se aleje del mismo sin causa justificada. Será la máxima autoridad en el escenario y el responsable directo del espectáculo una vez comenzado. Los apuntadores tienen por misión el recordar, sugiriendo a los distintos actores, tanto en el ensayo como en representaciones, el texto de sus respectivas partes escénicas, así como advertir por medio de las señales correspon-

dientes al maquinista encargado del servicio el momento de alzar o bajar el telón de boca.

B) *Jefe de pista*.—Tendrá a su cargo la dirección del espectáculo durante su desarrollo, de acuerdo siempre con las instrucciones que reciba de la Empresa. Intervendrá en cuantos momentos y casos sea requerido por el espectáculo, bien para anunciar números, alterar programas, ordenar servicios a ellos encomendados, dialogar con los artistas, dirigir la colocación de aparatos, plataformas, etcétera, etc., y cuanto se refiere con el desarrollo del espectáculo en la pista en la que represente a la Empresa.

C) *Personal de tramoya*.—Se encuadrarán en esta categoría el personal que realiza en el escenario las funciones propias de su especialidad, bajo la dirección superior del Director artístico o persona designada por la Empresa a tal fin.

Dentro de este apartado se comprenderán los maquinistas, electricistas y utileros.

a) *Maquinistas*.—Tendrán a su cargo todo lo correspondiente a la construcción, montaje y desmontaje de los decorados en los espectáculos, montaje de telones de boca, así como los practicables y telones de anuncios, velando por la buena conservación de todos estos elementos y en general cuanto guarde relación con la escenografía, aun cuando se trate de decorados corpóreos o aparatos mecánicos, siempre que su funcionamiento, dependa del foso o telares.

b) *Electricistas*.—Tienen por función el manejo e instalación y conservación de aparatos, luces, supletorios, anuncios luminosos, instalaciones microfónicas y, en general, cuanto afecta a esta profesión, siempre que las referidas instalaciones se encuentren en el local o tengan relación con el espectáculo, cuidando, asimismo, del funcionamiento de los telones metálicos movidos por electricidad.

c) *Utileros*.—Integran esta categoría los que tengan como función la conservación y manejo de muebles, accesorios, atrezzo, armería, alfombras, cortinajes necesarios para el escenario y pista en los circos, como asimismo la instalación de cuartos y dependencias y de cuantos muebles se precisen para toda clase de detalles.

Dentro de estas especialidades, existirán dos categorías: Jefes y Oficiales, siendo los primeros los que responden ante la Empresa de su trabajo y del personal de cada especialidad que se encuentra bajo sus órdenes y dirección, y los segundos los que realizan los trabajos necesarios que les encomiendan aquellos.

D) *Montadores de ferias y verbenas*.—Son los que tienen a su cargo todo lo relativo al montaje y desmontaje de los aparatos de ferias y verbenas y el cuidado y conservación de la maquinaria a ellos encomendada. Dispondrán del personal necesario para el mejor desenvolvimiento de su trabajo, desarrollando en él la máxima actividad. Velarán por la seguridad de los aparatos, porque en casos de accidentes públicos en éstos compartirán la responsabilidad en la Empresa.

E) *Porteros de escenario*.—Tendrán a su cuidado la vigilancia de las puertas de escenario, que no podrán abandonar sin permiso del Jefe de Personal, no permitiendo la entrada a personal alguno que no esté debidamente autorizado por la Empresa.

F) *Avisadores*.—Son los encargados de velar por la seguridad de los camarinos, así como del orden y corrección en ellos y en sus accesos, no permitiendo la entrada en los mismos más que a las personas debidamente autorizadas. Deberá efectuar también los encargos que le encomiendan la Empresa y el personal artístico.

G) *Mozos de pista*.—Son los que, a las órdenes del Jefe de Pista, realizan los quehaceres que no requieran conocimientos especiales dentro del espectáculo, de-

acuerdo con las costumbres establecidas en los circos. Se ocuparán de la colocación de aparatos, muebles y cuantos objetos necesitan los artistas, retirándolos a su tiempo y colocándolos en los sitios previamente destinados a ello. Colocarán el entarimado de la pista, alfombras y «coco», preocupándose de su limpieza y conservación.

Art. 18. III. DEPORTES.—A) Juego de pelota, fútbol, tennis, etc.

a) *Intendente*.—Es aquel que lleva la dirección técnica del deporte de la pelota, siendo el encargado de formar partidos, seleccionar pelotaris, etc., etc.

b) *Jueces de cancha*.—Recibirán esta denominación aquellos que presidiendo los partidos emiten juicio definitivo sobre la nulidad de los tantos y la conducta deportiva de los jugadores. Una vez comenzado el partido son la máxima autoridad en la cancha, y por la índole especial de su trabajo serán preferidos para ocupar estos puestos los pelotaris cuya capacidad física no les permitan actuar en la cancha.

c) *Boleteros y taquilleros*.—Son los expendedores de boletos de quinielas de apuesta mutua en mostrador o taquilla abierta a tal efecto, pudiendo efectuar el pago de los boletos ganadores si no existiese Pagador debidamente autorizado a tal efecto.

d) *Calculistas*.—Son las personas que llevan a cabo las operaciones necesarias para determinar el importe de los boletos premiados una vez hechos los descuentos correspondientes.

e) *Pagadores*.—Son los encargados de hacer efectivo al público el importe de los boletos ganadores de quinielas y apuestas mutuas.

f) *Preparador y sellador de boletos*.—Es el encargado de sellar, repasar y completar los tacos de los boletos de quinielas y apuestas mutuas, entregándolos al personal de la taquilla para su venta al público. Estas funciones podrán ser realizadas por los boleteros y taquilleros en aquellos locales en donde por costumbre los siguesen realizando.

h) *Boleteros auxiliares*.—Son los que reciben los encargos de boleto del público que se encuentra en sus localidades, haciendo el pedido a los boleteros taquilleros, abonando el importe en el acto y procediendo después a su distribución entre el público que lo solicitó.

i) *Tanteadores*.—Tendrán a su cargo el señalar los tantos en el juego.

j) *Raqueteros*.—Es aquel que en los frontones de señoritas está encargado de arreglar las raquetas con las que practican el juego, cuidando de su conservación.

k) *Cancheros*.—Son cancheros o canchistas los que proporcionan a los pelotaris las pelotas selladas oficialmente y con las que, de manera exclusiva, deben ser jugados los partidos.

l) *Encargada de vestuario*.—Forman esta categoría a aquellas trabajadoras, también llamadas cancheras, que se ocupan de la limpieza del vestuario y camarino de las pelotaris, teniendo igualmente la misión de cuidar del planchado de las ropas, etc.

ll) *Guarda vallas*.—Es el operario encargado de que el público no traspase el sitio que tiene asignado.

m) *Recogedores de balones y pelotas*.—Son los que en fútbol, tennis, frontones y demás deportes tienen a su cargo la devolución a los jugadores de los balones y pelotas salidos del terreno de juego. En los frontones deberán suministrar tantas veces como se solicite por los jugadores, agua, resina o cualquier otra cosa que precisen durante el desenvolvimiento del partido, debiendo igualmente sacar a la cancha las pelotas y herramientas de juego.

D) PISCINAS.—a) *Entrenador*.—Es aquel que en las piscinas realiza las funciones de enseñanza y preparación de nadadores, a cuyo efecto, ostenta el tí-

tulo o autorización necesaria del Organismo competente.

b) **Maquinistas.**—Son aquellos que tienen a su cargo la conservación, reparación y entretenimiento de toda la maquinaria existente en las piscinas, así como del llenado y vaciado, filtración, re-filtración y depuración de las aguas que se empleen en estos establecimientos, cuidando de la mezcla de los distintos productos químicos para el total saneamiento y purificación de las mismas.

c) **Fogoneros y ayudantes.**—Son los que a las órdenes del técnico maquinista están encargados de ejecutar los trabajos mecánicos en las calderas y máquinas de depuración de agua.

d) **Bañeros y vigilantes.**—Son los encargados de prestar las atenciones necesarias dentro del recinto de la piscina para evitar accidentes ocasionados por impericias o imprudencias de los bañistas. Deberán cuidar de la limpieza y ornato de la piscina.

e) **Encargados de cabina y vestuario de caballeros.**—Son aquellos trabajadores que vigilan estas instalaciones, atendiendo al público, al que deberán abrir y cerrar las cabinas cuantas veces lo soliciten; cuidarán del vestuario, limpieza de cabinas y vestuarios, etc., etc.

f) **Encargadas de cabinas y vestuario de señoras.**—Son aquellas trabajadoras que tienen las mismas funciones determinadas en el párrafo anterior, pero que prestan sus servicios en la parte de las piscinas destinadas a señoras.

C) **CARRERAS.**—Canódromos, hipódromos, velódromos, etc.

a) **Director de carreras.**—Es el empleado que asume toda la responsabilidad administrativa y técnica del recinto, dando las órdenes necesarias para la buena marcha de todas las funciones que se realicen en el mismo.

b) **Jeje de apuestas.**—Es el empleado que asume la responsabilidad directa de las mismas.

c) **Fotógrafo.**—Es el empleado que, con máquinas fotográficas o cinematográficas, fotografía y revela los clichés referentes a la llegada de caballos y galgos a la meta en cada carrera.

d) **Jefes de recinto.**—Serán los encargados de orientar, sugerir y dar unidad al personal del recinto de apuestas que de él dependa.

e) **Jueces de salida y llegada.**—Son los encargados de ordenar, dirigir y abotar la salida y llegada de los elementos que tomen parte en la carrera, dando los datos técnicos del resultado de la misma.

f) **Calculista.**—Su misión consistirá, dentro de los espectáculos de azar y apuesta, en realizar las operaciones necesarias para determinar el importe de los boletos premiados, una vez deducidos los impuestos de todas clases. Como orientación, se señalan, propias de esta categoría, las siguientes funciones: Toma de nota de los boletos despachados en las distintas taquillas a ellos asignados, tanto en las del campo, como por teléfono u otro medio auxiliar de los despachos exteriores, si existieran; comprobar la exactitud de los datos dados por los boleteros; totalizar por grupos de apuestas con los datos de cada una de ellas, extender los «Páguese», a los pagadores, siendo responsables de los errores que contenga, así como de las operaciones preliminares; ayudar por turno a los jueces de apuestas y recinto en la recogida de las cantidades que entreguen los pagadores al final, confeccionando su estadiño en el que se resume el resultado económico de la reunión; cumplimentar debidamente cuantos impresos le sean facilitados por la Empresa.

g) **Pagadores.**—Son los empleados encargados de efectuar el pago de los boletos premiados o de la devolución del importe de los boletos de las carreras anuladas, y como funciones propias de esta categoría se enumeran algunas de ellas:

hacerse cargo de las cantidades que se hayan recaudado por las taquillas de apuestas a ellos asignadas, tanto en las del campo como en la de los despachos exteriores, y de cuyas sumas librarán el oportuno recibo, llevarán una liquidación de ingresos y pagos y tantos que en cada carrera se efectúen, archivando los boletos premiados y pagados por ellos, efectuando la oportuna liquidación de los cobros y pagos, entregando la diferencia que resulte y siendo responsable de los errores que cometa, cumplimentando debidamente cuantos impresos le sean facilitados por la Empresa.

h) **Vendedores de boletos.**—Es su misión hacerse cargo de la taquería correspondiente a su despacho, facilitar a los pagadores los colores y contraseñas de los boletos en cada carrera, entregarles la recaudación de cada carrera, entregando un recibo de ésta a los calculistas.

Despachar al público los boletos que soliciten hasta la señal de cierre de apuestas, no debiendo despachar ningún boleto una vez dada esta señal. Formular un estadiño en cada carrera con las cantidades apostadas a cada caballo o galgo, entregándolo al agente destinado al efecto

i) **Auxiliares de apuestas.**—Son los encargados de que haya siempre boletos de todos los caballos o galgos en los despachos, reponiendo los agotados; facilitarán también los cambios que soliciten los pagadores y, en general, desempeñarán las funciones auxiliares que les encomiende el Jefe de apuestas.

j) **Locutor.**—Es el encargado de comunicar al público por medio del circuito radiofónico instalado en el local aquellas noticias que le interesen, relacionadas con las pruebas deportivas que se estén celebrando.

k) **Pizarristas.**—Tienen la consideración de Auxiliares de apuestas y será su misión anotar en la pizarra los nombres de los caballos o galgos que hayan de tomar parte en cada carrera, anotar la cantidad total de lo que se haya jugado, así como de los boletos que lleve cada combinación, datos que le son facilitados por los calculistas. Anotará igualmente la combinación que haya resultado ganadora, el dividendo a pagar, número de boletos que lleve dicha combinación, y el tiempo que haya invertido el ganador en la carrera.

l) **Conductor de liebre.**—Es el profesional que pone en marcha y controla bajo su responsabilidad, la marcha de la liebre mecánica en las carreras de galgos.

ll) **Obreros manuales de reposición de tacos.**—Son los trabajadores encargados de reponer los boletos en los tacos de las diferentes modalidades de apuestas, que se hayan gastado en carreras anteriores.

m) **Encargado de las perreras.**—Es el operario encargado de la recepción de los galgos antes de la reunión, custodia y vigilancia de los mismos durante la celebración de aquélla y su entrega a los propietarios o encargados al final de la misma.

n) **Paseadores de galgos.**—Tendrán la misión de coger los galgos de las perreras antes de celebrarse las carreras, paseándolos cuantas veces fuere necesario, según instrucciones de la Federación, de volverlos a recoger a su llegada a la meta para la conducción y entrega al encargado de las perreras.

ñ) **Mozo de cuadrá y de galgos.**—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores características análogas a las que se fijan como correspondientes a los paseadores de galgos, diferenciándose por razón de la edad exigida por el desempeño del cometido que tienen asignado.

SECCIÓN 5.ª.—Ingresos, ascensos, plantillas y escalafones

Art. 19. **Ingresos.**—El ingreso del personal afectado por la presente Reglamente-

tación se regirá por las siguientes normas:

1) El personal técnico será de libre elección y contratación de la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

2) El personal administrativo ingresará por regla general por la categoría de Auxiliar o Aspirante, previo concurso-oposición, cuyas condiciones serán expresamente consignadas en el Reglamento de Régimen Interior.

3) Los nombramientos del personal subalterno se realizarán con libertad por parte de la Empresa, entre el personal de la misma, siempre teniendo en cuenta que las plazas de Conserjes, Recibidores (porteros) y análogos deben proveerse de las propias Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión; también tendrán preferencia para ocupar estos puestos todo el personal incluido en la presente Reglamentación que no pueda desempeñar sus funciones específicas a causa de defecto físico o incapacidad que se lo impida.

4) En cuanto al personal que realiza funciones propias y exclusivas de algún espectáculo, podrá ser seleccionado libremente por la Empresa entre el alistado en los correspondientes Censos profesionales.

Art. 20. Todas las admisiones del personal habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones en vigor sobre colocación. Asimismo se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según las distintas funciones a realizar por cada interesado, y en ningún caso podrá exceder del señalado en la escala siguiente:

Titulados	4 meses
Administrativo	3 »
Subalternos y obreros	1 »

Durante el periodo de prueba, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. Transcurrido dicho plazo, el trabajador ingresará en la plantilla de la Empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en su contrato.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su uso.

Art. 21. **Ascensos.**—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse en las categorías superiores a las que actualmente desempeñen.

Las Empresas proveerán las vacantes que existan de Jefes Administrativos entre los denominados Jefes, en funciones propias de algún espectáculo y los Oficiales primeros, mediante pruebas de aptitud, que serán fijadas en el Reglamento de Régimen Interior.

El ascenso a Oficiales y Auxiliares se efectuará mediante prueba de aptitud entre el personal de categoría inferior y el Subalterno de la propia Empresa.

Los ascensos dentro de los oficios propios y exclusivos de una clase de espectáculo se regirán por pruebas de aptitud, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los apartados anteriores con el personal ajeno o en paro que reúna las condiciones que fije el Reglamento de Régimen Interior, según lo preceptuado en el artículo 20 de esta Reglamentación.

Art. 22. El Reglamento de Régimen Interior publicará los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capaci-

dad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

Estas pruebas de capacidad deberán presentarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad, concurso de ingresos y ascensos, será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de ésta, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa y el otro elegido por ésta de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 23. **Plantillas.**—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, todas las Empresas afectadas por las mismas deberán confeccionar la plantilla de todo su personal clasificado con arreglo a su función específica, en la forma establecida en la Sección tercera del capítulo III de este Reglamento, no pudiendo, naturalmente, reducir el número de los que existan en la actualidad.

En las Empresas de pequeña importancia numérica, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías será clasificado en una categoría determinada, fijada en atención a los cometidos que, en tiempo e importancia, ocupen preferentemente sus actividades.

Dichas plantillas se aprobarán o rectificarán por el Delegado de Trabajo en el término de diez días, y contra su acuerdo podrán interponer recurso tanto la Empresa como su personal, ante la Dirección General de Trabajo, por conducto de la propia Delegación y en el término de los diez días siguientes, quedando, una vez aprobadas, incorporadas al Reglamento de Régimen Interior.

Las Empresas propietarias de varios locales tendrán las plantillas del personal adscrito a cada uno de éstos, por separado, debiendo también figurar en plantilla separada el personal fijo de trabajo continuo y el personal fijo de trabajo discontinuo.

Art. 24. **Escalafones.**—Dentro de los treinta días siguientes al de aprobación de las plantillas, se formará por las Empresas el Escalafón de su personal clasificado por grupos profesionales.

En el citado Escalafón se relacionará nominalmente el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en la misma, haciéndose constar además las circunstancias siguientes: Nombre y apellido del interesado; fecha de nacimiento y de ingreso en la misma, antigüedad en la categoría, sueldo o salario base asignado a la misma y fecha en que le corresponde el primer aumento periódico por tiempo de servicio.

El Escalafón así confeccionado deberá darse a conocer a todo el personal, permaneciendo expuesto en sitio visible del Centro o Centros de trabajo, durante quince días, dentro de cuyo plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde podrán reclamar por escrito ante la Dirección de la Empresa, que devolverá

rá sellado y fechado el duplicado de la reclamación, debiendo resolver la misma dentro de los quince días siguientes.

Si la petición fuese desestimada o hubiera transcurrido el plazo marcado sin que la Empresa se pronunciase sobre ella, podrá el reclamante acudir dentro de los quince días siguientes ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas. Contra los acuerdos de las Delegaciones de Trabajo se podrá interponer recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Delegación de Trabajo, en el término de diez días, desde la fecha en que se hubiese notificado el acuerdo. Contra la resolución que dicte la Dirección General no podrá interponerse recurso de ninguna clase.

CAPITULO IV

Aprendizaje y formación profesional

Art. 25. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Espectáculos pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta Industria, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 26. El aprendizaje en los oficios de locales de Espectáculos que admitan ascensos de categoría durará tres años. En los restantes oficios no existe aprendizaje, sino tan sólo período de prueba.

Art. 27. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios de locales de Espectáculos será la de catorce años para todo el personal.

El número de aspirantes del Grupo Administrativo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

El número total de aprendices en el grupo de obreros nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales terceros siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de aptitud regulada por el artículo 22; en otro caso podrán optar entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Para el personal de tramoya el aprendizaje será de seis meses para las tres categorías.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 28. La remuneración del personal que actúa en locales de espectáculos podrá establecerse sobre la base de salario fijo, o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 29. La retribución que se fija en el presente capítulo, se entenderá sobre jornada completa, según las normas que se fijan en el capítulo VI, pudiendo hacerse su abono por semanas o meses.

Se entenderá por jornada completa el conjunto de dos funciones, siempre que ello implique tiempo superior a cuatro horas, abonándose la parte del salario

proporcional al tiempo trabajado en el caso en que no llegue a tal límite.

En aquellos locales que funcionen uno o más días a la semana, sin llegar a seis, se establece que el personal con retribución mensual prorrateará ésta, dividiendo su total al mes por treinta y multiplicando el cociente por los días trabajados durante aquélla.

Art. 30. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de la mujer, se entenderá que tiene ésta la misma retribución que los varones.

Art. 31. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor de todo el personal en la forma establecida en la sección correspondiente.

SECCIÓN 2.ª—Sueldo o retribución fija por jornada

Art. 32. Distribución en zonas.—A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en locales de espectáculos, se considerará dividido el territorio nacional en las cuatro zonas que a continuación se determinan:

Zona primera.—En ella quedan comprendidos los locales de espectáculos de las ciudades de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda.—La integrarán las ciudades de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Logroño, Melilla, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma, Santander, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vigo, Vitoria y Valladolid.

Zona tercera.—La constituirán las poblaciones de Albacete, Alcoy, Avila, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Jaén, Jerez, León, Huelva, Huesca, El Ferrol del Caudillo, Guadalupe, Lorca, Lugo, Lérida, Manresa, Mataró, Orense, Pontevedra, Reus, Sabadell, Segovia, Soria, Tarrasa, Toledo, Gerona, Tarragona y Zamora.

Zona cuarta.—Las demás ciudades y localidades, así como los cines llamados de temporada de verano de toda España.

Dentro de las dos primeras zonas y para los locales de cine y teatro, se distinguirán dos categorías según sea el precio de las localidades de butaca de patio en días ordinarios: Categoría A, en zona primera, ocho pesetas o superior la butaca de patio, y en zona segunda, seis pesetas o superior esta misma localidad. Categoría B, los restantes cines de las respectivas zonas.

Para los oficios propios de los restantes espectáculos incluidos en esta Reglamentación se conceptuará como zona única todo el territorio nacional; para los oficios comunes se atenderá para su remuneración a los sueldos y salarios señalados para la categoría A de la zona respectiva.

En las carreras, y, en general, cuando la fijación de salarios es por sesión, se entenderá ésta de seis horas, conceptuándose como extraordinarias las restantes. El personal de funciones comunes en estos espectáculos por sesión percibirá por cada una de éstas lo asignado en el cuadro como diario para los de categoría profesional.

CUADRO DE SALARIOS

	Z O N A S					
	FUNCIONES COMUNES					
	Primera		Segunda		Tercera	Cuarta
	A	B	A	B		
TECNICOS						
Titulado superior	2.500,—	2.000,—	1.750,—	1.500,—	1.250,—	1.000,—
Idem inferior	1.000,—	900,—	850,—	800,—	750,—	700,—
NÓ TITULADO						
Jefes de Circuito	2.100,—	2.000,—	1.800,—	1.500,—	1.200,—	900,—
Representantes	1.500,—	1.300,—	1.200,—	1.100,—	950,—	900,—
ADMINISTRATIVOS						
Jefes de Negociado	1.500,—	1.300,—	1.200,—	1.100,—	950,—	900,—
Inspectores de locales	1.300,—	1.200,—	1.100,—	1.000,—	850,—	800,—
Oficiales de 1. ^a	1.200,—	1.100,—	900,—	800,—	700,—	700,—
Oficiales de 2. ^a	900,—	800,—	750,—	650,—	600,—	500,—
Taquilleros	700,—	600,—	600,—	550,—	525,—	500,—
Auxiliares	575,—	525,—	500,—	450,—	425,—	400,—
Aspirantes (de 14 a 16 años)	250,—	200,—	225,—	200,—	200,—	190,—
Aspirantes (de 16 a 18 años)	400,—	375,—	350,—	325,—	300,—	275,—
SUBALTERNOS						
Encargado del personal	20,—	19,—	18,—	16,—	15,50	15,—
Conserje	18,—	17,—	16,—	14,—	13,—	12,50
Acomodadores	—	—	—	—	12,—	10,—
Servicios	16,—	15,—	14,—	12,—	11,50	11,—
Recibidores (Porteros)	18,—	17,—	16,—	14,—	13,—	12,50
Personal de lavabos	9,—	7,50	7,—	6,—	5,50	4,—
Botones y ascensoristas:						
De 14 a 16 años	7,—	6,50	6,—	5,50	5,—	4,—
De 16 a 18 años	9,—	8,50	8,—	7,50	7,—	6,—
De 18 a 20 años	12,—	11,50	11,—	10,50	10,—	9,—
Mujeres de limpieza (hora)	3,—	3,—	2,50	2,50	2,—	1,75
OBREROS						
Oficial 1. ^o	24,—	24,—	22,—	22,—	19,75	18,—
Oficial 2. ^o	21,—	21,—	19,—	19,—	17,75	16,50
Oficial 3. ^o	18,—	18,—	16,—	16,—	14,75	14,—
Aprendices:						
Primer año	7,—	7,—	6,—	6,—	5,—	4,—
Segundo año	9,—	9,—	8,—	7,50	7,—	6,—
Tercer año	12,—	12,—	11,—	11,—	10,—	9,—
Feones	15,—	15,—	14,—	14,—	13,—	12,—
CINES						
Jefes de Técnico	1.600,—	1.400,—	1.250,—	1.100,—	1.100,—	950,—
Jefes de Cabina	1.200,—	1.100,—	950,—	900,—	800,—	750,—
Operadores	900,—	900,—	750,—	750,—	600,—	550,—
Ayudantes	600,—	600,—	500,—	500,—	400,—	350,—
TEATROS						
Apuntadores y Regidores	45,—	45,—	40,—	40,—	35,—	30,—
Jefes de Pista	40,—	40,—	35,—	35,—	30,—	25,—
Personal de Tramóya:						
Maquinistas:						
Jefe de Maquinistas	35,—	35,—	30,—	30,—	25,—	20,—
Maquinistas (primer año)	18,—	18,—	16,—	16,—	13,—	12,—
Maquinistas (años sucesivos)	22,—	22,—	20,—	20,—	16,—	14,50
Utileros:						
Jefe de Utileros	32,50	32,50	27,50	27,50	22,50	17,50
Utileros (primer año)	17,—	17,—	15,—	15,—	13,—	11,50
Utileros (años sucesivos)	20,—	20,—	18,—	18,—	14,—	12,50
Electricistas:						
Jefe de Electricistas	35,—	35,—	30,—	30,—	25,—	20,—
Electricistas (primer año)	18,—	18,—	16,—	16,—	13,—	12,—
Electricistas (años sucesivos)	22,—	22,—	20,—	20,—	16,—	14,50
Montadores de ferias y verbenas	22,—	22,—	20,—	20,—	16,—	14,50
Porteros de escenarios	14,—	14,—	12,—	12,—	11,50	10,—
Visadores	14,—	14,—	12,—	12,—	10,50	10,—
Mozos de pista	16,—	16,—	14,—	14,—	12,50	11,50

ZONA UNICA
FUNCIONES COMUNES

DEPORTES

Intendente	450.— pesetas semanales.
Jueces de cancha	37,50 » diarias.
Expedidores de boletos	12.— » »
Fagadores	16.— » »
Calculistas	30.— » »
Preparadores de boletos	15.— » »
Boleteros auxiliares	10.— » »
Tanteadores	18.— » »
Raqueteros	19.— » »
Cancheros	15.— » »
Encargada de vestuario	10.— » »
Guadavallas	16.— » »
Recogedores de balones y pelotas	7.— » »

PISCINAS

Entrenador	1.600.— pesetas mensuales.
Maquinista	1.400.— » »
Fogoneros y ayudantes	27,50 pesetas diarias.
Baneros y vigilantes	25.— » »
Encargado de cabina de caballero	20.— » »
Encargada de cabina de señora	14.— » »

CARRERAS

Director de Carreras	1.600.— pesetas mensuales.
Jefe de apuestas	950.— » »
Fotografo	30.— pesetas sesión.
Jefe de recinto	30.— » »
Jueces de salida y llegada	22,50 » »
Calculista	25.— » »
Fagadores	18.— » »
Vendedores de boletos	20.— » »
Auxiliares de apuestas	15.— » »
Locutor	20.— » »
Pizarristas	16.— » »
Conductor de liebre	22,50 » »
Obreros de reposición de tacos	16.— » »
Encargado de perrera	16.— » »
Paseadores de galgos	16.— » »

Mozos de cuadra y de galgos:

De 14 a 16 años	6.— »
De 16 a 18 años	10.— »
De 18 a 20 años	13.— »
De más de 20 años	16.— »

Los Acomodadores de las zonas 1.ª y 2.ª percibirán los salarios legalmente vigentes en el momento de promulgarse esta Reglamentación, aumentados en un 25 por 100.

SECCIÓN 3.ª — Casos especiales de retribución

Art. 33. Trabajos de categoría superior. El personal de locales de espectáculos podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad preteritoria en la industria.

Durante el tiempo que dure esta situación, los interesados tendrán derecho a percibir la remuneración asignada a la superior categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un periodo superior a dos meses, dejando a salvo los derechos del resto del personal a quien pudiera corresponderle ocupar dicha vacante con arreglo a las normas fijadas para los ascensos.

Art. 34. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencia de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a aquella en que estuviese clasificado, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del interesado, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 35. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida. — Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficien-

cia de sus condiciones físicas y psíquicas o por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su ascripción a otro trabajo, previo expediente en el que conste el informe del facultativo, admitiéndose recurso ante la Delegación de Trabajo.

Art. 36. Desplazamientos.—Todo el personal que, por necesidades de la industria y por orden de la Empresa, tenga que efectuar viajes o desplazarse a población distinta de aquella en que radique su Empresa o centro de trabajo, disfrutará sobre su sueldo o jornal de una dieta que como mínimo será de:

a) Sesenta pesetas por día, para los que disfruten remuneración base inferior a setecientos cincuenta pesetas mensuales.

b) Ochenta pesetas, para aquellos cuya remuneración exceda del referido tope. Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los trabajadores billetes de la clase siguiente, como mínimo:

a) En tercera, a los que perciban hasta quinientas pesetas mensuales.

b) En segunda, los que excedan de esa cifra y no lleguen a setecientos cincuenta pesetas.

c) En primera, los que perciban cantidad superior a setecientos cincuenta pesetas.

Los días de salida devengarán idénticas dietas a las señaladas anteriormente, y la del día de llegada quedará reducida a

la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiera de realizar fuera del mismo las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

De lo dispuesto en el presente artículo quedará exceptuado el personal que, definido en esta Reglamentación, saiga con las Compañías de Teatro en gira o «tournee», en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para los Profesionales del Teatro, Circo y Variedades.

Art. 37. En atención a la especial modalidad de sus contratos, el personal de teatros y cines contratados como fijos de trabajo discontinuo o eventual, y que preste sus servicios en las dos primeras zonas, percibirá una indemnización especial equivalente al veinticinco por ciento de los sueldos o salarios base asignados al personal fijo de su misma categoría profesional, y que harán efectivos con independencia de los demás emolumentos que le puedan corresponder, aunque para facilidad de la contabilización de las operaciones, perciban esta indemnización en unión del sueldo o salario devengado.

Art. 38. Gratificaciones especiales. — A fin de que los trabajadores de locales de espectáculos puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, de tan hondaraigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a quince días de haber.

Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de julio), las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a quince días de haber.

A estos efectos, se entenderá como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

Art. 39. Al personal que hubiese ingresado o cesado en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en cada semestre natural, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará por las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo que no alcancen el tope de la jornada legal. En esta hipótesis, se hará el cálculo según la remuneración percibida durante cada semestre, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

Tanto la gratificación del 18 de julio como la de Navidad, se abonarán el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Art. 40. Plus de cargas familiares.— Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus equivalente al diez por ciento del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1946 y demás disposiciones complementarias.

Art. 41. Participación en beneficios.— En cumplimiento del principio que proclama el Fuero de los Españoles, con referencia a la participación del personal en los beneficios que obtengan las Empresas, se establece provisionalmente, y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, la participación del personal fijo de plantilla y fijo de trabajo discontinuo, de las Empresas regidas por

Estas normas, en los resultados económicos de las mismas, que se fija en el cinco por ciento del importe de los salarios o sueldos bases incrementados con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante el año correspondientes a la respectiva categoría profesional, según se fijan en el correspondiente cuadro de salarios.

El personal que cesare durante el año natural o no hubiese prestado servicios durante la total duración del mismo deberá solicitar por escrito su inclusión entre los que se consideren con tal derecho, dentro del mes de enero del año siguiente, perdiendo, si no lo hicieran, el derecho al percibo de la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

Dadas las especiales circunstancias de las Empresas de Espectáculos públicos, podrán solicitar de la Delegación de Trabajo, si son de ámbito provincial, o de la Dirección General de Trabajo, si son nacionales, autorización para abonar la participación en beneficios trimestralmente. Salvo en este caso, el abono de las cantidades que por participación en beneficios corresponda deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

El régimen establecido en el presente artículo, por su propio carácter de circunstancial y transitorio, terminará totalmente en el momento en que se dicte una disposición de carácter general que regule la participación en beneficios.

Art. 42. Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que necesiten para el cometido de su función. No obstante, cuando, por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional, el trabajador aporte con conocimiento de la Empresa, herramientas de corte de su propiedad, percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, la cantidad de tres pesetas semanales.

SECCIÓN 4.ª — Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 43. A fin de fomentar la vinculación con sus respectivas Empresas del personal que trabaja en locales de espectáculos y deportes, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad a favor de todo el personal.

Estos aumentos consistirán en ocho quinquenios de la cuantía siguiente:

Sueldos o salarios inferiores a 1.000 pesetas mensuales, el 10 por 100.

Sueldos superiores a 1.000 pesetas, 7,50 por 100.

Estos quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan, empezándose a contar la antigüedad a partir desde 1 de enero de 1939, aunque los efectos económicos se devengarán desde la vigencia de las presentes normas.

Estos aumentos por tiempo de servicios se computarán por días naturales, aunque durante ellos no se efectúe trabajo alguno, debido a la clase de explotación efectuada en el local de que se trata.

Los que asciendan a categoría cobrarán el sueldo o salario base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniesen percibiendo. En estos últimos casos, el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de éstas los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso y devengar íntegramente, cuando le correspondá, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

Estas bonificaciones formarán parte integrante del salario, pero podrán ser calculadas y abonadas aparte, si ello facilita

los pagos. Serán también abonadas en relación con las horas extraordinarias que pudieran realizarse, calculándose siempre las bonificaciones sobre la base de los sueldos o salarios mínimos fijados en las presentes Ordenanzas.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias, descanso y vacaciones

Art. 44. Jornada.—La jornada normal en locales de espectáculo y deportes será la legal de cuarenta y ocho horas semanales. No obstante esto, serán mantenidas por las Empresas las jornadas de trabajo que a la promulgación de las presentes Ordenanzas tengan establecidas con carácter normal, cuando sean más beneficiosas para su personal.

Con carácter general se establece para el personal administrativo de oficinas la jornada de cuarenta y cinco horas semanales distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo la de los sábados, que será de cinco horas por la mañana.

Las Empresas que por costumbre tengan establecidas jornadas inferiores a la legal podrán exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias para completar los límites de la jornada máxima, pagando a prorrata las horas que excedan de la jornada reducida hasta la normal.

La jornada normal de ocho horas podrá hacerse únicamente en dos periodos de la duración que la Empresa estime necesaria, pero si se implantase la jornada seguida no podrá exceder ésta de siete horas consecutivas.

La jornada empezará a contarse desde que el interesado firme, fiche o realice su presentación en el local, a la hora marcada en el correspondiente cuadro horario y terminará a la hora fijada en el mismo, manteniéndose la costumbre de que el personal de tramoya en los días de estreno puedan prorrogar su jornada dos horas más, que no tendrán el carácter de extraordinarias, siendo abonadas a prorrata del salario correspondiente.

Art. 45. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial del Trabajo de su demarcación el correspondiente cuadro horario de su distinto personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando aquellos cambios signifiquen modificación del horario establecido.

Dejando a salvo las necesidades específicas de la Industria, se consignarán en el cuadro horario los periodos de tiempo destinados a que todo el personal efectúe sus comidas sin que en ningún caso puedan ser inferiores a una hora.

En el Reglamento de Régimen Interior se hará constar este horario con la especificación del mismo para las categorías especiales, como Acomodadores, Taquilleros, Utileros, etc.

La Inspección de Trabajo considerará siempre como falta grave la utilización de personal fuera de las horas marcadas en el respectivo cuadro horario, a no ser que se cuente con la autorización para realizar horas extraordinarias de la forma expresada en el artículo siguiente.

Art. 46. Horas extraordinarias.—Previo obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación de Trabajo, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, se podrá trabajar en locales de espectáculos horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Art. 47. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente:

a) El personal técnico, administrativo y titulado tendrá veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de una vacación de diez días, aumentando un día más por cada dos años de servicios, sin exceder de un total de veinte días. Los menores de veintinueve años tendrán derecho a ampliar este periodo hasta el tiempo en que permanezcan en campamentos o cursillos del Frente de Juventudes o en los albergues o residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

El personal con derecho a vacaciones que ingrese o cese en el transcurso del año natural, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo en la categoría.

Queda exceptuado del presente régimen de vacaciones el personal de Empresa de locales de espectáculos y deportes que funcionen durante una temporada inferior a seis meses naturales.

Art. 48. Descanso semanal y fiestas.—Estando exceptuados los locales de espectáculos del Descanso dominical, todo el personal afectado por las presentes normas que trabaje en los mismos tiene derecho a un descanso de veinticuatro horas consecutivas después de cada seis días naturales trabajados.

A tal efecto la Empresa organizará, dentro de las facultades que le están conferidas, los correspondientes turnos o suplencias, que deberán ser realizados por personal de la misma categoría y turno.

El personal con descanso semanal que trabajase en día de fiesta normalmente considerada como abonable y no recuperable y que por coincidir en domingo no figurase en el correspondiente calendario laboral, tendrá derecho a percibir, en dicha semana, un jornal más en compensación de aquella festividad o la parte proporcional correspondiente si no hubiese trabajado todos los días de la semana.

Si fuese imposible la sustitución del personal por razones de índole técnica o en los casos de trabajo en fiestas abonables, se estará a lo dispuesto en la Ley el Reglamento sobre Descanso dominical y demás disposiciones complementarias de índole general.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 49. Con independencia de lo regulado en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad y en el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo con respecto a indemnizaciones a percibir en ocasión de enfermedad, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla que contraiga alguna de dichas enfermedades que no tengan carácter profesional. En todo caso se respetarán las condiciones que, en virtud de uso o costumbre local o merced a concesiones espontáneas, tengan establecidas las Empresas.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despidá, que al percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Si el trabajador enfermo no se reincorpora a su puesto en el plazo señalado, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, respetándose, en todo caso, las nor-

mas que se establecen sobre ingresos y ascensos, debiendo computársele, a efectos de antigüedad, el periodo en que hubiera actuado en calidad de suplente.

El personal de plantilla excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de tal enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un periodo de tres meses, a la percepción de medio sueldo otros tres y a la reserva del puesto de trabajo sin sueldo durante los seis meses restantes para completar el plazo de un año señalado en el apartado primero de este artículo.

Art. 50. Licencias.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso mínimo de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados, se otorgarán licencias por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 51. Excedencias.—Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho al sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores que lleven por lo menos dos años al servicio de la Empresa.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas.

Al terminar esta situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años, sin derecho a prórroga de ninguna clase, y a ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho al ingreso en la Entidad si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Art. 52. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo público o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario General y que impida al interesado la prestación normal de sus funciones.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 53. En el caso del apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y el interesado tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a todos los efectos, debiendo solicitar su reingreso dentro del mes siguiente a la fecha de cese en el cargo.

Art. 54. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan percibido indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de un año, con derecho a reserva

de plaza de la misma categoría que aquella que viniera desempeñando.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del Servicio Médico de la Empresa, que podrá declararlo útil para volver al servicio activo.

Art. 55. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedente forzoso en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los sesenta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría que ocurra.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o salario base como años de servicios haya prestado a la Empresa, sin que pueda exceder de seis mensualidades, contando a estos efectos como años completos la fracción superior a seis meses.

Las mujeres casadas que actualmente presten servicios podrán optar entre continuar trabajando en la misma Empresa o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior.

El derecho a esta opción deberá ejercitarlo en el plazo de dos meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, y en caso de solicitar la excedencia, se concederá por rigurosa antigüedad.

Las mujeres solteras actualmente colocadas tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote, que les será obligatoriamente concedida.

En aquellas Empresas en que el personal femenino efectúe trabajos de los que tradicionalmente están reservados a la mano de obra femenina y que no exija aportación notable de esfuerzo físico ni alejamiento de las atenciones del hogar, será potestativo de las Empresas acogerse o no al régimen de excedencia forzosa, sin perjuicio del abono de la dote correspondiente, previa autorización en cada caso concreto de la Delegación de Trabajo.

El personal femenino acogido a la excedencia forzosa por matrimonio con percepción de dote se entenderá renuncia a colocarse en cualquier otra Empresa, sea cual fuere su actividad, mientras subsista el matrimonio.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 56. En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 57. Faltas del personal y sanciones.—Las faltas, aparte de la de puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves: Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

Son graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él, ausentarse sin licencia del centro de trabajo; fingir enfermedad o pedir permiso alegando causa no existente, y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

Son muy graves: El trabajo para otra actividad de espectáculos, sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros, que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

La deslealtad, el abuso de confianza, y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 58. Las sanciones que procedera imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Reprensión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses, ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 59. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada, se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber, a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces, en el mismo mes, será considerada como falta muy grave.

Art. 60. Tramitación.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior de-

terminará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas impongan en su descargo; asimismo concretará dicha Reglamentación los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura, habiendo admitido la existencia de falta cometida por el interesado, estime no procede al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 61. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves, que se les impusieran, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 62. Sanciones a las Empresas.—Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes normas, con multas de 500 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquier Empresa.

Art. 63. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

Art. 64. Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obliga-

das, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

Los citados Reglamentos, acomodando las normas generales a las particularidades propias de las Empresas, habrán de tratar especialmente y con el orden que se establece a continuación los temas siguientes.

a) Clases de espectáculos a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.

c) Plantillas con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.

d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

e) Remuneraciones especiales, si las hubiere, tanto las de carácter metálico como los beneficios de otra índole, concedidos voluntariamente por la Empresa.

f) Cuadro de faltas, sanciones y recompensas.

g) Medidas especiales de prevención e higiene que la Empresa tenga establecidas.

h) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de la Empresa.

El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviera locales en una misma provincia.

Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión del informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tática si no recavara resolución en el plazo señalado.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella; el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado y será dirigido al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

Para resolver el recurso formalizado pondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionados por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas atendida su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Previsión

Art. 65. El Montepío Laboral del Espectáculo Público atenderá los fines complementarios de Previsión Social del personal afectado por las presentes Normas en la forma establecida por la Orden de 9 de diciembre de 1949 y demás disposiciones complementarias.

Las obligaciones que deberán atenderse por este Montepío son: las de Pensiones de Jubilación, Pensiones por Invalidez, Subsidio de Viudedad, Subsidio de Orfandad, Auxilio por Defunción, Asistencia médico-farmacéutica para los pensionistas del Montepío y las demás que se establezcan en los correspondientes Estatutos reglamentarios.

Las aportaciones al Montepío consistirán en un 3 por 100 a cargo de los trabajadores y el 6 por 100 a cargo de las Empresas sobre el haber o salario base fijados para la cotización.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene

Art. 66. Las Empresas dedicarán ineludiblemente un capítulo de sus Reglamentos de Régimen Interior a consignar las normas de aplicación que, en cuanto a seguridad y prevención de accidentes e higiene del trabajo, tengan establecidas, ajustándose a las específicas peculiaridades de cada una de ellas.

Se determinarán también en los citados Reglamentos las sanciones que por incumplimiento de lo que se disponga en esta materia hayan de imponerse a los trabajadores como asimismo los premios para cuantos demuestren mayor celo en la observancia de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 67. Se cumplirá exactamente lo dispuesto en el Reglamento general de 31 de enero de 1940, y muy especialmente lo dispuesto en los artículos 93 y 96 del mismo, debiendo existir cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo en número proporcional al número de trabajadores de cada centro con las correspondientes instalaciones individuales.

Las cabinas de proyección se limpiarán y fregarán diariamente, debiendo estar provistas las mirillas de sus correspondientes cristales al objeto de aislar la cabina de la sala. Asimismo las linternas deberán tener instaladas chimeneas con salida al exterior, a fin de poder facilitar la salida de los humos producidos por la combustión de los carbones, procurándose también por los medios más idóneos la renovación del aire dentro de la misma.

La concha del apuntador deberá estar instalada con las debidas condiciones de higiene y comodidad, debiendo estar limpias y provistas de puertas o cortinas que eviten las corrientes de aire, con fácil acceso a la misma.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 68. Uniformes.—Las Empresas suministrarán o abonarán los uniformes o trajes de etiqueta del personal a quienes exija el uso del mismo en el desempeño de sus funciones profesionales. El Reglamento de Régimen Interior establecerá las condiciones especiales y los plazos de duración de los citados uniformes.

Art. 69. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

Art. 70. Cesión o traspaso de una Empresa.—La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a la capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan

sólo previa, solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 71. **Traslados.**—Los traslados del personal incluso los efectuados de un local a otro diferente aunque pertenezcan a la misma Empresa y estén situados en la misma localidad, solamente podrán efectuarse:

- Por solicitud del interesado.
- Por acuerdo entre la Empresa y su personal.
- Como sanción, en la forma establecida en la presente Reglamentación.

Cuando el traslado se efectúe en virtud de solicitud del interesado, aceptada por la Empresa, ésta podrá modificar el salario advirtiéndolo previamente por escrito, de acuerdo con el correspondiente a la nueva zona de trabajo, en el caso de que sea diferente de aquella en que se prestan los servicios. Será obligatoria tal modificación si dicho salario es superior al de la zona de origen.

Si el traslado se efectúa por mutuo acuerdo entre la Empresa y su personal se estará a las condiciones convenidas entre ambas partes.

Art. 72. **Suspensiones.**—En los espectáculos al aire libre, si por causas del mal tiempo u otras no imputables al personal tuviera que suspenderse el espectáculo una vez comenzado el mismo, el personal percibirá íntegro su sueldo o jornal correspondiente.

Si se suspendiera antes de dar comienzo el espectáculo el personal percibirá solamente el 50 por 100, salvo que haya efectuado trabajos de preparación, montaje o similares, en cuyo caso percibirá el salario íntegro.

En los casos de suspensión temporal por otras causas se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y demás disposiciones complementarias.

Art. 73. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre reiterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En todo caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieren, las siguientes:

- La jornada de trabajo normalmente establecida, inferior a la legal, o la jornada intensiva.
- El encuadramiento de un local en clase o zona, superior a la que en este Reglamento se determina.
- Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.
- Las vacaciones de mayor duración.
- Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.
- Los salarios específicamente asignados a los Recibidores o Porteros y Acomodadores por aplicación de la Orden de 28 de marzo de 1946, y 11 de noviembre de 1947.
- Las comisiones, gratificaciones, bonificaciones y demás emolumentos complementarios, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en las presentes normas, o no estuviesen establecidas en las mismas.
- Los porcentajes del plus familiar superiores a los reglamentariamente establecidos.

Art. 74. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de locales de espectáculos y deportes harán el encuadramiento de todo su personal que preste servicio en la actualidad, en los distintos grupos y categorías señalados por las mismas.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados, tendrán derecho a un examen de capacitación, en la forma establecida en la sección quinta del capítulo III.

Contra la clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

Segunda. Si por tratarse de espectáculos de temporada determinadas Empresas no estuviesen en funcionamiento a la publicación del presente Reglamento, el plazo de dos meses fijado anteriormente, se empezará a contar desde que dicha temporada se inicie.

Tercera. El personal de tramoya será clasificado nuevamente con arreglo a las funciones que realmente realicen, sin que pueda alegarse como condición más beneficiosa, las categorías que ostentasen en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, teniendo únicamente derecho a mantener, en su caso, la superior retribución que viniese percibiendo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentos dictados con anterioridad, regulaban el trabajo en las Empresas de locales de espectáculos y deportes.

Madrid, 29 de abril de 1950.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular de permuta de don Desiderio Bernal Diez y don José Carbajosa Mancebo, Médicos de Villavieja de Yeltes (Salamanca) y Villafranca de Córdoba (Córdoba).

Don Desiderio Bernal Diez y don José Carbajosa Mancebo, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de Villavieja de Yeltes, distrito segundo (Salamanca), y Villafranca de Córdoba, distrito segundo (Córdoba), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamación si lo estiman conveniente, cuya permuta tendrá lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 8 de mayo de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Autorizando a «Azcué Hermanos» y «Cofradía de Mareantes de Santa Clara» la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guipúzcoa, a instancia de «Azcué Hermanos» y «Cofradía de Mareantes de Santa Clara», domiciliadas en Motrico y Ondárroa, respectivamente, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, a 30.000 voltios, para abastecimiento de los transformadores de la distribución de Motrico de «Azcué Hermanos» y de la fábrica de hielo de la «Cofradía de Mareantes de Santa Clara», en Ondárroa, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Azcué Hermanos» y «Cofradía de Mareantes de Santa Clara», de Motrico y Ondárroa, respectivamente, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, a 30.000 voltios, que derivando en Deva de la «Elgoibar» a Deva, de Iberduero, S. A., terminará en la fábrica de hielo de Ondárroa, propiedad de la «Cofradía de Mareantes de Santa Clara», después de alimentar la fábrica de «Azcué Hermanos» en Motrico. El recorrido total de la línea será de siete kilómetros 739 metros, y estará constituido por un solo circuito trifásico, a 50 periodos, con conductor de cobre de 25 milímetros cuadrados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden Ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a la instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 30.000 voltios, en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con las líneas de Iberduero.

4.º Los peticionarios quedan obligados a presentar en las Delegaciones de Industria de Guipúzcoa y Vizcaya los proyectos de las estaciones de transformación que conectarán sus industrias con la línea que se autoriza. Por lo que se refiere al de la fábrica de hielo de Ondárroa, deberá ser de características ajustadas a la potencia necesaria para la industria, quedando prohibido que en Ondárroa se dé energía a cualquier otro usuario sin especial autorización de esta Dirección, tanto por el transformador como por la línea.

5.º Las Delegaciones de Industria de Guipúzcoa y Vizcaya comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

6.º El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Guipúzcoa.

y Vizcaya de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar, de la Delegación Técnica Especial para la Regulación y distribución de Energía Eléctrica en la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

8.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya y Guipúzcoa.

Secretaría General Técnica

Resolución sobre revisión de precios de productos siderúrgicos y transformados, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de dicho Ministerio de fecha 21 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 118, de 28 de abril de 1950).

En cumplimiento de lo dispuesto en las Orden de este Ministerio de fecha 21 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 118), por la que se establecen los precios base para los productos siderúrgicos propiamente dichos y se encomienda a esta Secretaría General Técnica el cálculo de las tarifas de aplicación correspondientes para dichos productos, y las de los productos transformados,

Esta Secretaría General Técnica ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los precios máximos de venta f.o.b. o sobre vagón fábrica origen para los productos siderúrgicos que a continuación se detallan serán los siguientes:

TARIFA DE PRODUCTOS SIDERURGICOS

Lingote de afino.	Pras. Tm.
Calidad núm. 1	1.125,—
» núm. 2	1.120,55
» núms. 3 y 4	1.113,25
» núms. 5, 6 y 7	1.110,30
Lingote de molteria.	
Calidad núm. 1	1.183,—
» mín. 2	1.180,60
» núms. 3 y 4	1.173,30
» núms. 5, 6 y 7	1.168,90
Tochos de acero dulce, de 140 milímetros en adelante	1.902,—
Palanquilla de acero dulce, hasta 140 mm.	2.060,—

Recargo palanquilla y tochos calidad dura, pesetas 37,05 cien kilogramos, y extra dulce, 11,10 cien kilogramos.

TARIFA DE HIERROS COMERCIALES Y ANGULOS Y «T» INDUSTRIALES

Redondos y cuadrados.	PESETAS 100 KG.
5 mm.	319,75
131 » 250 »	319,75
7 3/4 » 11 1/2 »	298,45
111 » 130 »	298,45

Redondos y cuadrados.

11 3/4 mm.	17 mm.	282,45
91 »	110 »	282,45
17 1/3 »	25 1/2 »	266,45
76 »	90 »	266,45
26 »	34 »	253,80
61 »	75 »	255,80
35 »	60 »	250,50

Fermachina de 5 mm. a 6 1/4, para trefilería 341,—

Pletinas y lantás:

Antho en mm.	Espesor.	
10 a 14 1/2	6-9	298,45
10 a 14 1/2	4-5 3/4	319,75
15 a 26 1/2	11 y más	255,80
15 a 26 1/2	8-10 3/4	266,45
15 a 26 1/2	6-7 3/4	282,45
15 a 26 1/2	4-5 3/4	298,45
27 a 39 1/2	11-20	250,50
27 a 39 1/2	8-10 3/4	255,80
27 a 39 1/2	21 y más	255,80
27 a 39 1/2	6-7 3/4	266,45
27 a 39 1/2	4-5 3/4	282,45
40 a 80	9-25	250,50
40 a 80	6-8 3/4	255,80
40 a 80	26-35	255,80
40 a 80	4-5 3/4	266,45
40 a 80	36 y más	266,45
81 a 115	10-25	250,50
81 a 115	8-9 3/4	255,80
81 a 115	26-35	255,80
81 a 115	6-7 3/4	266,45
81 a 115	36 y más	266,45
81 a 115	4-5 3/4	282,45
116 a 165	13-25	250,50
116 a 165	10-12 1/4	255,80
116 a 165	26-35	255,80
116 a 165	8-9 3/4	266,45
116 a 165	36 y más	266,45
116 a 165	6-7 3/4	282,45
116 a 165	4-5 3/4	298,45
166 a 200	13-25	255,80
166 a 200	10-12 3/4	266,45
166 a 200	26-35	266,45
166 a 200	8-9 3/4	282,45
166 a 200	36 y más	282,45
166 a 200	6-7 3/4	298,45
166 a 200	4-5 3/4	319,75

Cortadillos para clavos y herrajes:

Espesores en milímetros 12 y más	298,45
Espesores en milímetros 4-11	319,75

Angulos lados iguales.

Lados en milímetros:	
60-100	250,50
41-55	253,80
102-120	255,80
31-40	266,45
125-140	266,45
21-30	282,45
150	282,45
15-20	298,45

Angulos lados desiguales.

Lados en milímetros:	
80/50-100/70	255,80
60/30-76/64	266,45
100/85-110/90	266,45
40/25-50/40	282,45
120/80-125/100	282,45
30/20	298,45
150/75	298,45
25/15	319,75

Simples «T», lados iguales.

Lados en milímetros:	
60-100	255,80
41-55	266,45
31-40	282,45
21-30	298,45
15-20	319,75

Simples «T», lados desiguales:

Lados en milímetros:	
80/50-100/75	266,45
120/60-150/70	282,45

PESETAS 100 KG.

PESETAS 100 KG.

Medias caña, pasamanos lisos y con filete, medio redondo, almenrados y planchuela corriente 319,75

TARIFA DE FLEJES

Espesores en milímetros:

Ancho en milímetros, 12 a 26.	
3,00-3,55	339,55
2,00-2,90	349,95
1,50-1,90	364,80
1,00-1,40	380,35

Ancho en milímetros, 27 a 80.

Espesores en milímetros:	
2,50-3,55	330,05
2,00-2,40	339,55
1,50-1,90	349,95
1,00-1,40	364,80

Ancho en milímetros, 81 a 115.

Espesores en milímetros:	
3,00-3,55	330,05
2,50-2,90	339,55
2,00-2,40	349,95
1,50-1,90	364,80
1,00-1,40	380,35

Ancho en milímetros, 116 a 130.

Espesores en milímetros:	
3,00-3,55	339,55
2,50-2,90	349,95
2,00-2,40	364,80
1,50-1,90	380,35

Ancho en milímetros, 131 a 165.

Espesores en milímetros:	
3,00-3,55	349,95
2,50-2,90	364,80
2,00-2,40	380,35
1,50-1,90	395,65

Ancho en milímetros, 166 a 200.

Espesores en milímetros:	
3,00-3,55	364,80
2,50-2,90	380,35
2,00-2,40	395,65

TARIFA DE VIGUETAS «U» Y HIERROS EN «U»

Vigas «U»:	
De 80 a 140 mm.	284,90
De 160 a 240 mm.	266,10
De 250 a 320 mm.	234,45

Hierros en «U»:

De 30 a 40	264,30
De 50 a 70	346,95
De 80 a 140	278,50
De 160 a 200	234,25
De 220 a 240	234,25

Estos precios se entienden para barras de 10 metros y más con tolerancia de dos metros.

TARIFAS DE CHAPAS Y PLANOS ANCHOS

Chapas de 2 x 1 y de 2,50 x 1,25 metros:

(Comerciales.)	
De 3 a 5 mm. de grueso, inclusive	348,35
De más de 5 a 8 mm. inclusive.	342,15
De más de 8 a 25 mm. y más ...	330,15

Chapas de otras dimensiones.

(Industriales):	
De 3 a 5 mm. de grueso, inclusive	377,85
De más de 5 a 8 mm. inclusive.	354,15
De más de 8 a 25 mm. y más ...	342,15

Planos anchos:

De 201 a 600 x 6 a 8 mm. ambos inclusive	324,—
--	-------

Planos anchos.	PESETAS 100 Kg.
De 201 a 600 x 9 a 25 mm. y más	313,75

CARRILES VIGNOLE

	PTAS. Tm.
Carril de más de 20 kg. y largos corrientes, para pedidos superiores a 2.000 Tm.	3.090,—
Bridas y placas correspondientes	3.444,50
Carril de más de 20 kg. y largos corrientes, para pedidos de menos de 2.000 Tm.	3.231,50
Bridas y placas correspondientes	3.584,—
Carril de 5 a 20 kg.	3.617,50
Bridas para los mismos	3.968,—
Carril Phoenix	3.423,50
Carril Brunell	3.793,—
Contracarriles	3.793,—

TARIFA DE CHAPAS FINAS NEGRAS

Dimensiones:

Del núm. 12 al 14; 2 x 1 metros.	361,—
» » 15 al 20; 2 x 1 »	387,—
» » 21 al 23; 2 x 1 »	412,80
» » 24 al 25; 2 x 1 »	464,40
» » 26; 2 x 1 metros	490,20
» » 27; 2 x 1 »	515,95
» » 28; 2 x 1 »	542,05
» » 29; 2 x 1 »	645,—
» » 30; 2 x 1 »	696,60

TARIFA DE CHAPAS FINAS GALVANIZADAS, LISAS Y ONDULADAS

Dimensiones:

Del núm. 12 al 14; 2 x 1 metros.	501,95
» » 15 al 19; 2 x 1 »	511,75
» » 20 al 23; 2 x 1 »	536,10
» » 24 y 25; 2 x 1 »	560,50
» » 26; 2 x 1 metros	584,85
» » 27; 2 x 1 »	609,25
» » 28; 2 x 1 »	657,95
» » 29; 2 x 1 »	708,70
» » 30; 2 x 1 »	755,55

RECARGOS SOBRE LOS PRECIOS DE CHAPAS FINAS, NEGRAS Y GALVANIZADAS, LISAS Y ONDULADAS

Por forma.

Chapas de medidas especiales.	12,60 %
Chapas circulares (discos) corrientes	31,50 %

Discos especiales Convencionales.

No se admiten pedidos inferiores a 2.000 kilogramos y 500 kilogramos por dimensión.

Por calidad.

	PESETAS 100 Kg.
Acero duro y semiduro. Siemens y Bessemer (números S. 3 al S. 7 y B. 3 al B. 7, ambos inclusive)	37,20
Acero extra-dulce S. 1 y B. 1	11,15
Acero tipo A y AO, para ferrocarriles	11,15
Aceros tipos D, E, G, H, M y DO, para ferrocarriles	37,20
Acero especial para aviación, tipo F. 1 al F. 7	44,65
Acero especial para metal de ployé	22,30
Acero para palas	37,20
Decapado sencillo	18,55
Decapado doble	37,20

TARIFA DE PERFILES ESPECIALES

Angulos abiertos	318,20
Hierros en «U», de 250 mm. y más	293,75
Vigas mayores de 320 mm. alto.	272,35
Vigas de ala ancha	272,35
Chapas estriadas	358,95
Parrillas	371,40

	PESETAS 100 Kg.
Hierros Zorés	376,50
» Zeda	376,50
Angulos con nervio (Bulbs)	376,50
Llanta de ranura para muelles.	392,45
Pletinas acanaladas	397,75
Llanta ovalada	365,90
Llantas para gomas	397,75
Exagonales	365,90
Perfiles especiales	397,75
Perfil cónico	530,30
Redondo para ejes	334,10
Chapas triplex	396,50

Ejes forjados para carros:

De 16 a 20 kg.	378,80
De 21 a 37 »	333,35
De 38 a 50 »	322,20
De 51 a 70 »	333,35
De 71 a 90 »	343,45
De 91 a 120 »	353,55

Perfiles para ventanales:

V-41-52-53-54 de A. H. de V.	
5-27-28-29-34-41-42-43-47-50-51 de U. C. de M.	413,65
V-31-32-33-42-43-44-64 de A. H. de V.	
1-2-3-6-13-23-24-25-35-44-46-52 de U. C. de M.	424,20
V-21-22-23-34-61-62-63 de A. H. de V.	
4-11-22-26-36-45 de U. C. de M.	434,85
7-8-9-10-12-14-15-16-17-19-20-40-48-49 de U. C. de M.	445,40
30 y 33 de U. C. de M.	456,05
21-32-39-53-55-56 de U. C. de M.	468,80
Formas U de 25 x 12,5 y 25 x 16	445,40
» de 20 x 10 y 20 x 12,5	456,05

Pletinas y llantas para muelles; precios, los de la tarifa de la Central, con 37,05 pesetas por 100 kilogramos de recargo.

TARIFA DE FLEJES GALVANIZADOS

En ancho de 12 a 100 mm. en rollo.

Espesor de 1.— mm.	612,20
» de 1,25 mm.	612,20
» de 1,50 mm.	602,05
» de 1,75 mm.	602,05
» de 2.— mm.	586,70
» de 2,25 mm.	586,70
» de 2,50 mm.	571,40
» de 2,75 mm.	571,40
» de 3.— mm.	535,70
» de 3,25 mm.	535,70
» de 3,50 mm.	535,70
» de 3,75 mm.	535,70
» de 4.— mm.	510,20
» de 4,50 mm.	510,20
» de 5.— mm.	510,20

TARIFA DE PRECIOS DE CHAPA LAMINADA EN FRIO

Núm.	Espesor	Chapa 1.ª clase Pesetas 100 Kg.
	De 3,5 a 4 mm.	448,90
11	3,00	474,45
12	2,70	474,45
13	2,40	474,45
14	2,10	474,45
15	1,90	489,75
16	1,70	499,90
17	1,50	505,10
18	1,30	510,20
19	1,10	515,25
20	1,00	525,45
21	0,90	540,75
22	0,80	550,95
23	0,70	576,50
24	0,60	602,05
25	0,55	627,50
26	0,50	627,50
27	0,45	653,00
28	0,40	678,50
29	0,35	739,75
30	0,30	790,75

RECARGO POR EMPAQUETADO, FORMAS, CARACTERISTICAS Y TRABAJOS ESPECIALES

	PESETAS 100 Kg.
Redondos y cuadrados, de 5 mm. a 9 mm., ambos inclusive, servidos en paquetes o en barras.	7,40
Flejes, servidos en paquetes o en barras	7,40
Planeado de flejes para sierras de mármol	11,10
Angulos cameros	7,40
Redondos o cuadrados para calibrados y para ejes de transmisión	37,05
Curvado de barras para hormigón, según curvas normales, hasta 50 mm. de diámetro	14,80
Mayores diámetros y curvas especiales, así como manguitos roscados de empalme: Precios convencionales.	
Operación de recocido	22,45
Operación de doble recocido	33,70
Vigas con una mano de pintura.	7,45

Vigas taladradas o punzonadas:

De 80 a 120. Pts. 0,70 taladro	
De 140 a 220. » 1,40 »	
De mayores dimensiones... » 2,20 »	
Chapas de formas irregulares (no comprendidas las formas concavas)	33,10
Chapas de formas circulares	66,55

RECARGOS POR CALIDADES

Aceros duros y semi-duros, Siemens y Bessemer (números S. 3 al S. 7 y B. 3 al B. 7, ambos inclusive)	37,05
Acero extra-dulce S. 1 y B. 1	11,10
Acero tipo A y AO para ferrocarriles	11,10
Acero tipo D, E, G, M, H y DO, para ferrocarriles	37,05
Acero especial para aviación, tipos F. 1 al F. 7	44,50
Acero especial, clase A ó H. de la British Standard núm. 15.	18,55
Acero especial para cementación.	37,05
Acero de alta tensión	56,15
Acero especial para metal de ployé	24,85
Acero especial para armas de fuego, en perfiles no exceptuados	37,05
Chapas para calderas	24,85
Aceros «Kuplus», hasta 0,3 por ciento de cobre	20,80
Aceros «Kuplus», de 0,31 a 0,40 por 100 de cobre	33,10
Aceros «Kuplus», de 0,41 a 0,50 por 100 de cobre	41,65

RECARGOS POR DIMENSIONES Y LONGITUDES

Hierros comerciales en barras de menos de 0,50 m.	Convencional
Hierros comerciales en barras de 0,50 a 1,50 m.	14,85
Hierros comerciales en barras de 1,51 a 4,50 m.	11,10
Hierros comerciales en barras de 4,51 a 20 m., cuando no se pidan longitudes uniformes en todas las barras y por más de 10 Tm. por perfil	7,40
Hierros comerciales en barras de 20 y 25 metros	14,85
Hierros comerciales de más de 25 metros	Convencional
Angulos industriales, vigas y úes, de menos de 10 metros	7,40
Angulos industriales, vigas y úes, entre 10 metros y 16 metros, cuando no se otorgue la tolerancia de 2 metros (sin ser largo fijo)	7,40
Angulos industriales, vigas y úes mayores de 16 metros.	Convencional

	PESETAS 100 KG.
Corte a largo fijo, en todos los perfiles que se sirvan en barras, con tolerancia menor de 3 cm. en más y ninguna en menos	3,70
Chapa de 2 y más metros de ancho	12,35

RECARGOS POR RECEPCION

Pruebas oficiales de recepción realizadas por agente receptor, con características normales	8,85
Pruebas con características o ensayos especiales	Convencional

BONIFICACIONES

Lingote.—Se hará la bonificación del 3 por 100 para los almacenistas clasificados y hasta la cuantía de consumo fijada por el habido en el año 1935.

Chapa fina.—Se hará una bonificación de 7 por 100 para los almacenistas y revendedores clasificados.

Fermachina.—Se hará igual bonificación total de 7 por 100 para los transformadores, clasificados en 1936 como trifiladores.

Comerciales.—Se harán las bonificaciones por consumo anual que a continuación se detallan:

	POR 100
Para consumo anual de:	
250 toneladas, el	1,50
251 a 500 » »	2,—
501 a 750 » »	2,50
751 a 1.000 » »	3,—

VIGAS Y «UES»

Para consumo anual de:	
100 toneladas, el	1,—
101 a 250 » »	1,50
251 a 500 » »	2,—
501 a 1.000 » »	2,50
1.001 a 2.000 » »	3,—

Chapas y planos anchos.—El consumo de chapa gruesa y planos anchos se bonificará con el tanto por ciento correspondiente al consumo de comerciales y de vigas, según el caso.

Ángulos industriales.—Tendrán la bonificación correspondientes a vigas y «Ues».

Nota importante.—A los almacenistas y transformadores clasificados se otorgarán las mismas condiciones normales que existían el año 1936.

2.º Sobre los precios anteriores no podrán figurar en factura otros recargos que los especificados, cuando procedan, y el importe del impuesto de la Contribución de Usos y Consumos.

3.º Los precios de venta para la hojalata, sin envase, serán calculados en la forma establecida en el punto tercero de la Resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 9 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio), aplicándose como valor del coeficiente K el siguiente:

$$K = 1,588 + 0,008e$$

4.º Todos los precios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación para las facturaciones realizadas a partir del 21 de abril último, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de la misma fecha.

5.º Los fabricantes de artículos transformados podrán facturar éstos, bajo su responsabilidad, a partir de la fecha de la presente resolución y hasta tanto que sean calculadas las tarifas correspondientes, aplicando sobre las vigentes, establecidas de acuerdo con lo dispuesto en el punto quinto de la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 9 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de junio), los siguientes porcentajes de aumento:

Artículos	Tanto por 100 de aumento sobre la tarifa vigente
Fleje laminado frío	48
Calibrados	52
Tubería estirada	46
Tubería forjada	52
Piezas de hierro fundido y acero moldeado, de molde en serie	40
Accesorios de fundición maleable	38
Alambres de hierro sin recubrimiento	48
Alambra de hierro con recubrimiento	49
Alambre de acero	48
Cable de acero	49
Cables de acero con alma textil (sisal)	50
Cables de acero con alma textil (cañamo)	43
Tornillería estampada en caliente	48
Tornillería estampada en frío	43
Tirafondos de vía y barraqueros	52
Tirafondos rosca para madera y rosca Whitworth	46
Puntas y remaches	45
Bidones y envases de chapa.	48
Arados, gradas, cultivadoras y sus accesorios y piezas de recambio	42
Cosechadoras, segadoras, guadañadoras, esparcidoras de abonos, sembradoras, y sus accesorios y piezas de recambio	38
Trilladoras, aventadoras y empacadoras a motor y similares y sus piezas de recambio	34
Trillos, aventadoras y empacadoras a brazo y similares y sus accesorios y piezas de recambio	34
Cortarraices, cortapajas, desgarnadoras de maíz, molinos, etc., y sus accesorios y piezas de recambio	34

En estos porcentajes, que se han calculado sobre análisis de coste promedio, se han tenido en cuenta las alteraciones que como consecuencia de disposiciones oficiales han experimentado desde mayo de 1948 hasta la fecha algunos factores de dicho coste, a saber: materias primas, combustibles sólidos y líquidos, mano de obra y sueldos, energía eléctrica y otros consumos.

Asimismo figura englobado en los citados porcentajes de aumento el valor del impuesto de la Contribución de Usos y Consumos para todos aquellos artículos que no estén gravados directamente por dicho impuesto en su venta a consumidor final.

6.º El Sindicato Nacional del Metal dará la necesaria publicidad a estos nuevos porcentajes de aumento, concediéndose un plazo hasta el 1.º de julio próximo para que todos los fabricantes interesados remitan a dicho Sindicato dos ejemplares de las tarifas o listas de precios neos que tengan aprobados en la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el punto quinto de la citada Resolución de 9 de junio de 1948, y seis ejemplares de los proyectos de las nuevas tarifas calculadas con arreglo a los aumentos que se autorizan en la presente resolución.

El mencionado Sindicato procederá a comprobar la correcta aplicación de los nuevos porcentajes de aumento que se establecen por la presente resolución, remitiendo a esta Secretaría General Técnica, en los casos que merezca su conformidad, un ejemplar de las tarifas o listas de precios vigentes y cinco ejemplares de los proyectos de las nuevas

tarifas, y devolviendo a los industriales interesados, para su rectificación, los proyectos de nuevas tarifas que no hayan sido correctamente calculados. En todo caso, los proyectos de las nuevas tarifas deberán ser remitidos a esta Secretaría General Técnica antes del 1.º de septiembre de 1950.

7.º El régimen de libertad de precios vigilada, establecido en el punto sexto de la resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 9 de junio de 1948, para los artículos que en dicho punto se relacionaban, se amplía a los siguientes:

- Ejes forjados con bujes.
- Herraduras forjadas mecánicamente.
- Radiadores y calderas de calefacción.
- Artículos de fundición esmaltada.
- Tejidos metálicos.
- Clavos de herrar.
- Clavos forjados y alcajatas.
- Hembrillas y aldabillas.
- Tachuelas, simientes y similares.
- Demás derivados del alambre no incluidos en otros epígrafes.
- Tornillería decoletada.
- Cubos y baños de todas clases.
- Artículos de chapa esmaltada o esmaltada.
- Picos, palas, azadones, horcas, etc.
- Estufas, cocinas y otros artículos de fundistería.

Máquinas de escribir.
Máquinas de coser.
Transformadores, electromotores y demás maquinaria y aparatos eléctricos, tanto de uso industrial como doméstico.
Material eléctrico de instalaciones: interruptores, conmutadores, disyuntores, etcétera.

Conductores eléctricos aislados en general.

Lámparas de incandescencia en general.
Herramientas industriales, como limas, brocas, fresas, escariadores, machos, sierras, etc.

Artículos de uso doméstico de hojalata.

8.º Los industriales a los que afecte el régimen de libertad de precios establecidos en el punto anterior podrán aplicar, bajo su responsabilidad, los precios que libremente determinen, a partir de la fecha de la presente Resolución.

No obstante, quedan obligados a remitir, por sextuplicado y en plazo no superior a un mes, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al Sindicato Nacional del Metal las tarifas de precio libremente determinadas para la venta de sus artículos, en cuyas tarifas deberán especificarse las condiciones de calidad del artículo, sus características y denominación comercial, así como las condiciones comerciales de aplicación, tales como descuentos, bonificaciones, recargos, etc. Si los precios de tarifa fueran de venta al público se tendrán en cuenta los márgenes comerciales oficialmente vigentes.

El Sindicato remitirá, debidamente informados, dichas tarifas a la Oficina Central de Precios de este Ministerio, la que devolverá al industrial un ejemplar de las mismas, visado y sellado, reservándose, en todo caso, la facultad de rechazar aquellas tarifas en que se comprobare la aplicación de aumentos que pudieran conceptuarse exagerados en relación con los precios vigentes hasta la fecha. El envío de estas tarifas a la Oficina Central de Precios de este Ministerio deberá quedar ultimado antes del 1.º de septiembre próximo.

Los industriales quedan obligados a cumplir igual requisito para toda variación, en alza o en baja, que, con carácter general, estimen conveniente introducir en sus tarifas.

9.º Para aquellos artículos que por no ser de fabricación corriente se realizan por encargo del cliente, podrá acogerse el industrial a la modalidad de facturación por «presupuesto tipo», a cuyo efecto

aquellos industriales que no tengan aprobada esta modalidad de facturación, deberán solicitarla de esta Secretaría General Técnica.

10. Los precios de venta de aquellos artículos que no estén específicamente comprendidos en algunos de los grupos de productos manufacturados señalados en la presente resolución, serán estudiados por esta Secretaría General Técnica, previa presentación de los justificantes de costo correspondientes.

11. Para la revisión de los precios de aquellas construcciones metálicas que, no estando comprendidas específicamente en los grupos de artículos transformados mencionados en el apartado quinto de esta resolución, hayan sido objeto de contratación entre fabricantes y usuarios, se observarán las siguientes normas:

a) Las fórmulas que habrán de servir de base para que los estudios de revisión puedan ser tomados en consideración por esta Secretaría General Técnica serán las siguientes:

$V = B + C$, en la que las letras tienen el siguiente significado:

V = Precio de venta.

B = Beneficio bruto.

C = Precio de coste = $M + J + G$, en la que:

M = Materiales metálicos.

J = Importe de la mano de obra directamente empleada en la construcción, con todas sus cargas sociales.

G = Gastos generales = $G_1 + G_2$, en la que:

G_1 = Sueldos y jornales con sus cargas sociales, que al no intervenir en forma directamente mensurable en las construcciones se reflejan en el coste, incorporándolos a conceptos genéricos de gastos generales.

G_2 = Gastos generales por otros conceptos distintos del personal.

b) Una vez descompuestos los precios de venta y de coste en la forma que establecen las fórmulas anteriores, se admitirán únicamente las siguientes repercusiones:

Para M = La que se derive de la aplicación de los precios y normas que figuran en la presente resolución o de aquellas otras que se dicten para materiales metálicos no férricos. Los aumentos afectarán solamente a aquellos materiales que no estuviesen acopiados o facturados antes del 21 de abril último.

Para J y G_1 = Por estos conceptos, en ningún caso podrán aplicar las empresas aumentos superiores al 21,8 por 100 sobre los mismos valores absolutos en pesetas que tenían antes del 21 de abril de 1950.

Para G_2 = Se admitirá, como máximo, un aumento del 10 por 100 sobre el valor absoluto en pesetas que tenía antes del 21 de abril de 1950.

Para B = No se admitirá modificación alguna sobre el valor que tenía antes del 21 de abril último.

c) Las revisiones definitivas de precios a que se refiere el presente apartado deberán quedar presentadas por los constructores ante los Organismos o entidades contratantes, antes del primero de julio del corriente año, remitiendo, en caso de duda o desacuerdo, una copia del correspondiente expediente a esta Secretaría General Técnica para la aclaración o resolución que proceda.

12. La revisión de los precios de aquellos artículos transformados que se facturan por la modalidad de «Presupuesto Tipo», se realizará en la misma forma que se ha detallado en el apartado anterior.

13. En tanto se procede por esta Secretaría General Técnica al estudio y reajuste de los márgenes comerciales establecidos por la Resolución de fecha 23 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de enero de

1947), en aquellos productos siderúrgicos y transformados que han de ser vendidos por almacenistas y detallistas (incluso para los comprendidos en el punto séptimo de la presente resolución, serán de aplicación dichos márgenes comerciales, con las modificaciones que a continuación se indican, las que afectarán solamente a los artículos transformados en cuyos respectivos márgenes comerciales figura englobado el coste del transporte ferroviario.

a) Artículos sujetos a fijación de precio, comprendidos en el punto quinto de la presente Resolución: el valor resultante de aplicar sobre el nuevo precio de tarifa los márgenes comerciales vigentes podrá cargarse en factura por el comerciante el importe del aumento que en el capítulo de portes representa la modificación de tarifas ferroviarias autorizada por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, de fecha primero de abril último.

b) Artículos en régimen de libertad de precios vigilada, a que se refiere el punto séptimo de esta Resolución: al valor resultante de aplicar sobre el precio libremente determinado por el fabricante los márgenes comerciales vigentes, podrá cargarse por el comerciante en factura, el coste total del transporte, debidamente justificado.

El Sindicato Nacional del Metal, en plazo no superior a un mes a partir de la fecha de la presente Resolución, remitirá a esta Secretaría General Técnica un estudio y propuesta de revisión de los márgenes comerciales establecidos en la mencionada Resolución de fecha 23 de diciembre de 1946.

14. Cuantas dudas puedan presentarse o cuantas aclaraciones sean precisas en relación con el más exacto cumplimiento de esta Resolución, se expondrán ante esta Secretaría General Técnica; que dispondrá lo procedente de acuerdo con sus atribuciones.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Secretario General Técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señor Jefe del Sindicato Nacional del Metal.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), domiciliada en Valencia, plaza del Caudillo, 26, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha, sin labrar, para su transformación en envases, para la conservación de conservas vegetales, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima» (FACONSA).
- Domicilio: Plaza del Caudillo, 26, Valencia.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en plancha sin labrar.

País de origen: Inglaterra, otros países de Europa y Estados Unidos de América.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas vegetales.

Países de destino: Europa y América.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada, en el proceso de su industrialización: Corte de las planchas de hojalata, para su transformación en envases, para la conservación de productos vegetales.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Se adjunta relación.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100, o los que establezca la Aduana.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 105 kilos aproximados.

Plazo señalado para la transformación y para la reexportación, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Insuficiente producción nacional. Importación de la hojalata en condiciones económicas similares a nuestros mercados competidores del extranjero, para poder exportar nuestras conservas vegetales, ya que el elevado coste de la hojalata nacional no permite competir con mercado alguno.

Aduana designada para realizar las importaciones: Valencia.

Aduana exportadora: Valencia.

Madrid, 18 de abril de 1950.—El Director general, P. D., Angel Rubio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Metafísica» (Ontología y Teodicea) de la Universidad de Barcelona.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 16 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1950), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Metafísica» (Ontología y Teodicea) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, los siguientes aspirantes:

- D. Gustavo Bueno Martínez.
- D. José Perdomo García.
- D. Jesús García López.
- D. Fermín de Urmeneta Cervera.
- D. Jaime Bofill Bofill.
- D. Miguel Cruz Hernández; y
- D. Angel González Alvarez.

Madrid, 28 de abril de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Tribunal de las oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios del Grupo 9.º (Motores hidráulicos y térmicos) de Escuelas de Peritos Industriales

Rectificando la fecha de la presentación ante el Tribunal de los aspirantes a dichas plazas.

Por la presente Orden, se rectifica la fecha de presentación de los opositores a plazas de Auxiliares numerarios del Grupo noveno (Motores hidráulicos y tér-

micos), en el sentido de que dicho acto tendrá lugar a las cuatro y media de la tarde del día 20 de junio del presente año, en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

El cuestionario que regirá en las oposiciones estará a disposición de los interesados en la Conserjería del mencionado Establecimiento, a partir del día 31 de los corrientes.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Manuel Lucini.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Enunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Ingenieros subalternos

Jefatura de Obras Públicas de Badajoz.
Jefatura de Señales Marítimas.

Madrid, 6 de mayo de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para construir una casa dedicada a vivienda y baños en la playa de Las Pesqueras (Alicante).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 45 de la manzana E en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir, con carácter perma-

nente, una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 45 de la manzana E, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del trabajo de protección a la industria nacional, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronte-

ras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a don Serafin Colomina Gironés la subasta de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Rectificación y mejora de trazado entre los kilómetros 46,208 y 47,400 de la C. N. 152, de Barcelona a Ribas,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Serafin Colomina Gironés, vecino de La Llacuna, provincia de Barcelona, con domicilio en La Llacuna, calle del Arco del Gabaig, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras cuarenta meses después de empezadas por la cantidad de 1.198.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.601.302,78 pesetas, la baja de 402.402,78 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.

Adjudicando a «J. E. Segura, S. A.», de Barcelona, la subasta de las obras que se citan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Variante para mejora de trazado entre los puntos kilométricos 584,772 y 585,755 de la C. N. II, de Madrid a Francia por la Junquera»,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «J. E. Segura, S. A.», de Barcelona, con domicilio en Barcelona, calle Pelayo, número 30, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras dieciséis meses después de empezadas por la cantidad de 367.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 473.118,35 pesetas, la baja de 105.618,35 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.